



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-19990355500

Previo a resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placa **ALG770**, se requiere al interesado **CARLOS ALFONSO GAMEZ GALVIS**, a fin de que se sirva aportar certificado de libertad y tradición del referido automotor, con fecha de expedición no mayor a treinta días, en aras de constatar el registro de la misma.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c866e6a5a826c0f922b31bad27922a05ced5e3883a8393b1b23a0e611fba546**

Documento generado en 01/09/2023 09:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003013-20000163400 - 2.

Se agrega a los autos la comunicación proveniente del JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, contenida en el *archivo 19 c2*.

En consecuencia se estará a lo dispuesto en el *numeral 3* del auto calendado el *28 de octubre de 2022 (arch. 13 c2)*.

Por secretaria, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96654671b1c3c7abb7375c674a1b7ef1ba38d343d8bd893bd276e9ba8358818e**

Documento generado en 01/09/2023 09:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20030152100

Atendiendo lo solicitado, como quiera que el presente asunto se encuentra terminado desde auto del 22 de febrero de 2010 y conforme lo dispuesto en el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., por **secretaría**, elabórense nuevamente los oficios de cancelación de medidas cautelares requeridos por el demandado **DAVID PUYANA BICKENBACH**.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7eb8b953ceb43b76439591604cc3034494d8d80f9ff31ca7ce22e70144f787**

Documento generado en 01/09/2023 09:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL No.
110014003023201700533 00**

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la apoderada de la parte ejecutante, a fin de que en el término legal de cinco (5) días, allegue el respectivo poder en el que se le faculte para presentar la solicitud de ejecución de la referencia (*art. 74 del C.G.P.*). El mismo deberá contener expresamente la dirección de correo electrónico de la mandataria judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*art. 5º de la Ley 2213 de 2022*).

El mandato que se allegue deberá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido conferido mediante mensaje de datos, deberá aportarse la prueba pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83eb8f83ba3861d9c46f43045df9f65c16999d9d1fa9df42731119295be69f2**

Documento generado en 01/09/2023 09:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003069201701317 00

Para resolver la solicitud formulada por la *curadora ad-litem* se itera en primer lugar, que no existe fundamento normativo para la fijación de los gastos que reclama; en segundo lugar, se advierte de la sentencia aportada para que el despacho *reconsiderare su posición*, que la misma no constituye un pronunciamiento vinculante, aunado a que versa sobre una situación diferente a la que aquí nos ocupa, pues gira en torno a la falta de entrega de un título judicial que, si bien correspondía a unos gastos de curaduría, lo cierto es que no contiene ningún fundamento que deleve la obligatoriedad en la fijación de estos.

Pese a lo expuesto, atendiendo las consideraciones expuestas en el reciente pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, y la diferencia entre los gastos y honorarios, se requiere a la abogada **CARMEN BEATRIZ MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, a fin de que en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, proceda a acreditar en debida forma los gastos en que incurrió al prestar gratuitamente sus servicios de abogada, a efectos de proceder con la fijación y determinación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

¹ STC7800-2023, Radicación No. 11001-22-03-000-2023-01386-01, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81259bef58c72d294709decd8d89c02c38c7c6bed41b6f82f5d53f9bf811f114**

Documento generado en 01/09/2023 09:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20180015200.

La respuesta proveniente del archivo central vista en el *archivo 08 de la encuadernación*, se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f86ebdbf5cd0e7c8e56a22d84040b3c08384ebdd9acb89ef5d397dfc2b527**

Documento generado en 01/09/2023 09:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003069-2018-00965 00

En atención a las documentales que anteceden (*arch. 43*), se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **SEBASTIÁN MAURICIO ORTIZ PESCADOR**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. (*Se requiere al togado realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA*). Entiéndase por revocados los poderes conferidos con anterioridad.

Por secretaría remítase al nuevo apoderado el link de acceso al expediente digital para su revisión al correo electrónico: ades1014@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 662c00ab43c698bd3408fe27813acbedf8666498b74cd660a8a3a590320764be

Documento generado en 01/09/2023 09:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE No. 110014003023-201900075 00**

No se da trámite a la cesión de crédito que antecede (*arch. 81*), pues si bien es posible ceder un crédito reconocido al interior del trámite concursal, lo cierto es que de la literalidad del contrato de cesión se extrae que fue elaborado para el proceso ejecutivo, pues se pretende transferir al cesionario las “*obligación(es) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia*” no siendo éste el mismo; asimismo se consigna que “*(...) el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero*”, por lo cual deberá adecuarse tal solicitud.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47bbb3bb59bfec335f3c29c957adeb1395594bdae30b74868707a8466aaab96**

Documento generado en 01/09/2023 09:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023-20190023200.

La cesión de derechos litigiosos proveniente del extremo actor (*arch. 44*), no es tenida en cuenta comoquiera que el asunto de marras cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante y la misma se encuentra en firme de acuerdo con las disposiciones del JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ D.C., mediante proveído adiado el *16 de agosto de 2023 (arch. 02 c2)*.

Lo anterior conforme a los preceptos del *artículo 1969 del Código Civil*.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9505aee61327d2c6e3f3fd02c4e8f6cf448cb475741bd600d12d95ea126a0c39**

Documento generado en 01/09/2023 09:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023-20190023200 - 2.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ D.C., mediante proveído adiado el *16 de agosto de 2023 (arch. 02 c2)*.

Así las cosas, por secretaria cúmplase lo de su cargo en sentencia calendada el *25 de noviembre de 2022 (arch. 36 c1)*.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312811ec6649e26f9854644dd0a9365585a2e64990691c1739d1f9bc45c2e8bd**

Documento generado en 01/09/2023 09:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023-20190035800.

Se agrega a los autos la documental vista en el *archivo 41*, la cual se pone en conocimiento de la parte demandante para que realice las declaraciones que estime pertinentes en punto del cumplimiento de la pasiva, de las disposiciones contenidas en la sentencia del *29 de mayo de 2023 (arch. 33)*.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0de7b68a26441b5749a8fae8fecc678f8576e2ff743555ae91ece7b1577c2c**

Documento generado en 01/09/2023 09:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023-20190035800

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho vista en el *archivo 39* de la encuadernación no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b04e0213d53da9b005bb4cf8f167dd9348566bfb211fd0e6a7181b06a7bdbc**

Documento generado en 01/09/2023 09:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PRUEBA ANTICIPADA No. 110014003023201900933 00

Atendiendo la respuesta proveniente de la Subdirectora de Asuntos Jurídicos Internacionales y Tratados, del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, mediante la cual informa que la petición formulada por este estrado judicial debe efectuarse a través de una Solicitud de Asistencia Judicial Internacional con base en la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, procede el despacho en documento anexo a este auto a efectuar la respectiva solicitud, en aras de evacuar la prueba solicitada.

Por secretaria, remítase la precitada solicitud, junto con los anexos allí indicados, al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, a la dirección de correo electrónica judicial@cancilleria.gov.co, para su remisión por la vía diplomática a las autoridades competentes de Panamá, adjuntando la respuesta dada por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos Internacionales y Tratados, del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, a fin de que, de ser el caso, procedan a coadyuvar la petición de este despacho a través de la autoridad central designada para el efecto y/o competente. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7f3299e424022664ff3594428d264d58bfbbe243ffa2033bba03e096586bd8**

Documento generado en 01/09/2023 09:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL
EN MATERIA CIVIL

1. Autoridad Requerida:

Órgano Judicial
República de Panamá
(Como Autoridad Central para los efectos de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero)

2. Autoridad Requirente:

País: Colombia
Autoridad: Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal De Oralidad De Bogotá D.C.
Persona a cargo: Blanca Lizette Fernández Gómez
Título o cargo: Juez Civil Municipal
Dirección: Carrera 10^a No. 14-33 Piso 8, Edificio Hernando Morales Molina.
Ciudad: Bogotá D.C.
Código Postal: 110321
Barrio y Localidad: La Capuchina, Santa Fe, Bogotá D.C., Colombia
Número de teléfono: (601) 3369521
Correo electrónico: cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Idioma: Español.

3. Autoridad Central Del País Requirente:

Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia
Asuntos Consulares y Cooperación Judicial

4. Datos del procedimiento en el que se pide la asistencia:

Tipo de procedimiento: PRUEBA EXTRAPROCESAL
Referencia o número: 110014003023201900933 00
Solicitantes: MARÍA DANIELLA SERVENTI MEJÍA, GERMAN RICARDO SERVENTI MEJÍA, CARLO GIOVANNI SERVENTI MEJÍA, GIOVANNI FRANCESCO SERVENTI MEJÍA, MARÍA CAMILA SERVENTI MEJÍA y MARÍA DEL PILAR RINCÓN MATIZ.
Apoderado judicial de la parte solicitante: FABIO ROJAS ROJAS

5. Urgencia / Fecha límite:

La presente solicitud no cuenta con una fecha límite para su práctica, no obstante, se ruega, sea evacuada en el término razonable que la autoridad homóloga considere.

6. Convenios aplicables:

Convención Interamericana de Recepción de Pruebas en el Extranjero, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975 y su Protocolo Adicional, suscrito en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984.

7. Antecedentes:

7.1. El señor Giovanni Stefano Severino Emilio Serventi Lignarolo identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.155.962, fue el padre de os eñores María Daniella, María Camilla, Carlo Giovanni, Giovanni Francesco y Germán Ricardo Serventi Lignarolo y compañero permanente de la señora María Del Pilar Rincón Matiz.

7.2. El señor Giovanni Stefano Severino Emilio Serventi Lignarolo, falleció el 17 de febrero de 2016 en Santa Marta – Colombia.

7.3. Que, según el dicho de sus hijos, el causante tenía dineros depositados en el Banco Davivienda – Sucursal Panamá, empero, no tienen certeza de los productos, ni montos.

7.4. A fin de reclamar esos dineros, el apoderado judicial de los herederos presentó derecho de petición ante Banco Davivienda S.A.- Sucursal Colombia, sin embargo, no le fue suministrada la información requerida.

7.5. También se comunicó con Banco Davivienda – Sucursal Panamá, vía telefónica, donde le indicaron que no era posible brindarle información escrita a ningún particular distinto al interesado.

7.6. Por consiguiente, el apoderado judicial de los herederos, radicó solicitud de prueba extraprocesal el 3 de diciembre de 2019, en aras de obtener la información pertinente sobre los dineros o productos financieros que el señor Giovanni Stefano Severino Emilio Serventi Lignarolo (q.e.p.d.) tuviese en el Banco Davivienda-Sucursal Panamá.

7.7. El conocimiento de dicha solicitud correspondió a este estrado judicial, Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal De Oralidad De Bogotá D.C., quien se encuentra tramitando la misma.

8. Justificación de la solicitud:

Colombia y Panamá hacen parte de la *Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero*. En el caso colombiano fue incorporada al derecho interno mediante la Ley 31 de 1987 y el Decreto 1020 de 1994, por lo cual la presente solicitud resulta procedente.

De la misma forma, se impone memorar las disposiciones consagradas en el numeral 1° del artículo 41 del Código General del Proceso, que reza: *“Cuando la diligencia haya de practicarse en territorio extranjero, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, y con arreglo a los tratados y convenios internacionales de cooperación judicial, podrá: 1. Enviar carta rogatoria, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del país donde ha de practicarse la diligencia, a fin de que la practique y devuelva por conducto del agente diplomático o consular de Colombia o el de un país amigo”*.

Aunado a lo anterior, prevé el artículo 182 ídem: *“Cuando se requiera la práctica de pruebas en territorio extranjero y no puedan practicarse con el uso de los medios técnicos mencionados en el artículo 171, se observará lo dispuesto en el artículo 41”*.

9. Actividad solicitada:

La solicitud de prueba se dirige a que, a través de la autoridad judicial competente de ese país, se requiera a la sucursal del Banco Davivienda a fin de que informe la existencia o no de relación comercial del señor Giovanni Stefano Severino Emilio Serventi Lignarolo (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 17.155.962 de Bogotá, con esa entidad financiera y de ser así, para que informe qué productos financieros tenía aquel, con todas las características para su identificación.

Para el efecto, me permito indicar que los herederos determinados del señor Giovanni Stefano Severino Emilio Serventi Lignarolo (q.e.p.d.), por intermedio de apoderado judicial, solicitaron la práctica de dicha prueba extraprocesal, cuyo propósito se encuentra encaminado a reclamar el pago de los dineros que eventualmente allí estén consignados a nombre del causante, quien falleció el 17 de febrero de 2016 en la Ciudad de Santa Marta – Colombia.

10. Formalidades especiales de la actividad solicitada:

La actividad solicitada no cuenta con formalidades especiales, no obstante, las mismas se dejan a consideración de la autoridad homologa, de conformidad con las leyes aplicables en el mismo en materia civil.

11. Transmisión de los resultados obtenidos:

La información requerida podrá allegarse a la dirección de correo electrónica de este estrado judicial, indicada en el encabezado de la presente solicitud.

12. Puntos de Contacto u otros intermediarios:

No se ha solicitado asistencia o intermediación a través de otros organismos u entidad diferente a la que se dirige la presente solicitud.

13. Relación de ANEXOS que se acompañan:

Se anexa a la presente solicitud:

13.1. Link de acceso o copia del expediente digital contentivo del proceso con radicado 11001400302320190093300 de conocimiento de este Juzgado.

13.2. Copias auténticas de la demanda y de sus anexos, con su respectiva certificación.

13.3. Copias auténticas del auto que admitió la prueba extraprocesal y demás autos relevantes proferidos al interior del trámite

13.4. Carta Rogatoria remitida en anterior oportunidad.

Agradecemos que la prueba que se remita sea acompañada de la certificación de que fue practicada válidamente, de conformidad con la Ley Procesal de su País.

Dado, sellado y firmado en la ciudad Bogotá D.C., el 1° día del mes de septiembre del año 2023.

De usted atentamente,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f84358e998b8ee8fb925c3c8db25bc8436c2ead48d2c70eb9851c3a8fb1426**

Documento generado en 01/09/2023 09:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20190099000.

En atención a la documental que antecede *archivo 53 y 54* el Juzgado dispone:

PRIMERO: En virtud de los preceptos del *artículo 132 del C.G.P.*, comoquiera que se encuentra probado que para la fecha *11 de febrero de 2022*, la señora CARMEN ROSA MOLINA CABRERA no fungía como administradora registrada en el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA (*artículo 08 Ley 675 de 2001*), deberá apartarse de los autos el inciso primero del auto calendarado el *09 de junio de 2023 (arch. 40)*.

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior se requiere a la parte demandante para que rehaga la liquidación del crédito, aportando el respectivo certificado de deuda consolidado por el actual administrador del conjunto residencial, de acuerdo con los postulados de los *artículos 48 y 79 de la Ley 675 de 2001*.

Lo preindicado se sustenta en el certificado de existencia y representación legal visible en el *archivo 53 pág. 2*.

TERCERO: Requierase a la SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL – ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, para que certifique si la actual administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL LA CAROLINA P.H., es la señora ANDREA FERNANDA SUAREZ PADILLA.

Oficiese remitiendo copia de este auto y del certificado visible en el archivo 53 pág. 2 y 3.

Finalmente si la parte demandada considera que se está configurando un presunto delito por parte del extremo demandante, deberá ejercer las acciones ante la autoridad judicial competente, no siendo este estrado judicial el indicado de dirimir tal eventualidad.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e860fc16108a7ae3266189fa184aad350a2d6a5069ee05eb8c2632791859fecc**

Documento generado en 01/09/2023 09:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20200008400.**

En atención a la documental que antecede el Juzgado dispone:

PRIMERO: Tener por presentado el proyecto de adjudicación en virtud del *inciso 1º del artículo 568 ibidem (arch. 135)*, el mismo podrá ser solicitado a la secretaria del Despacho, vía correo electrónico por las partes que lo requieran para su consulta previa celebración de audiencia.

SEGUNDO: Previo a señalar fecha para audiencia de adjudicación (*artículo 570 del C.G.P*), se requiere nuevamente al JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL, para que informe si dentro del proceso 110014003062-2019-01275-00 se causaron dineros en depósito judicial descontados a la demandada. De ser así, precise los montos disponibles y proceda a dejarlos **(convertirlos)** a órdenes de este despacho judicial para que obren en el asunto de marras. Lo anterior comoquiera que la respuesta brindada el pasado *19 de julio de 2023 (arch. 137)*, no fue otorgada en los términos requeridos por esta Sede. **(Adviértasele al despacho requerido que en auto del 16 de mayo de 2022 remitieron el expediente ejecutivo sin informar la existencia de dineros, ni se informó en punto de su conversión).**

Lo anterior comoquiera que en el informe de títulos visto en el *archivo 140*, se evidencia que el requerido Juzgado no ha convertido en favor de este asunto ningún rubro.

Por secretaria oficiase remitiendo copia de este auto.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a57aaf2f555b5ec96219d7c3e72600b3ee7b60061f6f6f4e73a25d2b1fb2d98**

Documento generado en 01/09/2023 09:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20200015800.**

Previo a fijar fecha de audiencia del *artículo 372 del C.G.P.*, se requiere por última vez a las partes para que se pronuncien en el término de ejecutoria en punto de las disposiciones del auto calendarado el *18 de agosto de 2023. (arch. 36)*.

Fenecido dicho lapso, ingresen las diligencias al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182cba65830fc833ccd06d6c283a5d769420208694e40f7a957cd32e613f670b**

Documento generado en 01/09/2023 09:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 110014003023202000751 00

En atención a las documentales que anteceden (*arch. 26*), se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. (*Se requiere a la togada realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA*). Entiéndase por revocados los poderes conferidos con anterioridad.

Por secretaría remítase a la nueva apoderada el link de acceso al expediente digital para su revisión al correo electrónico: notificaciones@verpyconsultores.com.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3de5d2759ff38500579a9fa71a86c21b297415500f33988d3076dfab31a041**

Documento generado en 01/09/2023 09:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20200075800.

Atendiendo la documental que precede (*arch. 27*), el Juzgado dispone:

ACEPTAR LA CESIÓN del CRÉDITO que hace **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.**

Notifíquese el contenido de este proveído a la parte demandada por estado.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b53498885a455781c0f71ebdc171f8b91a537371fff53a276394c5f486eab40**

Documento generado en 01/09/2023 09:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20200085800.

El pago de costas contenido en el *archivo 14 c2 apelación*, se agrega a los autos, teniendo por cumplida la carga pecuniaria impuesta a la parte demandante, según providencia *del 28 de abril de 2023 proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C. (arch. 08 c2 apelación)*.

En firme archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d0ddef96f8b9898baeaa381f374dc27c1c69c1911a2c6ce06665586379a4e2**

Documento generado en 01/09/2023 09:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20210001400.**

En atención a la documental que antecede y teniendo en cuenta que el (la) Auxiliar de la Justicia (Liquidador (a)) **DONADOCUEVAS SAS**, no aceptó el cargo para el que fue nombrado (a) (*arch. 84*) en providencia *del 11 de agosto de 2023 (arch. 71)*, el Juzgado procede a **RELEVARLO (A)**.

En consecuencia, se DESIGNA como liquidador (a) para el presente asunto a **GABRIEL EDUARDO AYALA RODRIGUEZ**, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No. 1019021620, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 47 del Decreto 2677 de 2012* y puede ser ubicado (a) en la AV CALLE 24 # 51 - 40 OFICINA 907 de la ciudad de Bogotá D.C, Correo Electrónico gabrielayalarodriguez@gmail.com, Celular 3008391924.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f96d7abc9f36e6e3a5d69cba62f5b12c27f6fa02719a97ab8897b00ddb3a7d**

Documento generado en 01/09/2023 09:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202100015 00**

Se niega la solicitud de suspensión del proceso efectuada por el apoderado de la parte demandante, en tanto no se allegó prueba alguna de la que se colija la aceptación del demandado al procedimiento de negociación de deudas, y tampoco obra comunicación en tal sentido en el plenario, por lo tanto, una vez se cuente con la documental pertinente, se procederá a dar aplicación a lo contenido en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb4393970a50b547d9911d5de236c8403c9ace90c1bee4988221935a0b91a80**

Documento generado en 01/09/2023 09:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210005400.

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho vista en el *archivo 35* de la encuadernación no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otro lado en atención a la solicitud contenida en el *archivo 34*, se le informa al memorialista estarse a lo dispuesto en auto adiado el *12 de mayo de 2023 (arch. 25)*.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6bdc7f1d37aaf37c3a78a9ef9ed6423e68327f95ac8b6669a1bd49fec3da9c**

Documento generado en 01/09/2023 09:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210031200.

En atención a la solicitud que antecede (*arch. 97*), en virtud de los postulados del artículo 287 *del C.G.P.*, el Juzgado procede a adicionar el auto calendado el *28 de julio de 2023 (arch. 94)*, indicando como punto **SEXTO**, que con ocasión a la declaratoria de nulidad y la notificación por conducta concluyente del demandado **DIMAS CESAR GONZALEZ VARGAS** quien se constituyó a través de apoderado, se dejará sin valor ni efecto el nombramiento de la curadora *ad-litem ELENA CASADIEGO MARTINEZ*, quien representaba sus intereses en su ausencia.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d145af8fc849f5eaea56d2dbf92e7c615723569d24262bdfa7ed9368f88749**

Documento generado en 01/09/2023 09:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210031200.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN incoado por el mandatario judicial de la parte demandada (*arch. 98*), en contra del auto adiado el *28 de julio de 2023* (*arch. 94*) por medio del cual se dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado desde el *13 de febrero de 2023*.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Luego de realizar una “línea del tiempo de las actuaciones”, aduce el quejoso, que haber declarado la nulidad de lo agotado “*premia la desidia del togado de la parte demandante, pues el renuncio prácticamente de los derechos de contradicción que le asistía, si bien hubiera estado pendiente del desarrollo del proceso.*”. en conjunto resalta que las providencias declaradas nulas se encontraban ejecutoriadas e hicieron tránsito a cosa juzgada. Entre otros argumentos.

III. CONSIDERACIONES

Sin elucubraciones previas, y comoquiera que en el auto redargüido calendado el *28 de julio de 2023* (*arch. 94*), se expusieron claramente los motivos por los cuales era necesario declarar la nulidad de lo actuado a partir del *13 de febrero de 2023*, avizorado el yerro cometido por los funcionarios del Juzgado al no dejarse las constancias de arribo del título valor original solicitado en audiencia del pasado *25 de octubre de 2022* (*arch. 48*), en el expediente.

Memórese que en oportunidad anterior fueron establecidos los báculos jurídicos de la resolución del Juzgado y se tomaron las acciones disciplinarias a que había lugar entendiéndose desde un primer momento la conducta pasiva de la demandante frente a las decisiones ilegales que fueron tomadas y que dieron origen erradamente a la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Si bien es cierto se comparten los argumentos esbozados de cara a la desidia del ejecutante, también lo es que, para esta Juzgadora es inconcebible bajo todo punto de vista hacer caso omiso al cumplimiento en término de la carga impuesta al demandante y sería más gravoso para este Estrado impregnarse de la pasividad del interesado sin tomar los correctivos necesarios, porque allí se estarían trasgrediendo flagrantemente los derechos fundamentales de las partes; máxime si se tiene que el acreedor al día siguiente de realizado el requerimiento aportó el documento caratular base de ejecución para que se iniciaran

los procederes de la prueba grafológica decretada en favor de la parte demandada.

Es por tal razón que el Juzgado coadyuvado de los preceptos del *artículo 132 del C.G.P.*, procedió a realizar el control de legalidad de los actos procesales consumidos encontrando una irregularidad que no podía ser pasada por alto.

A ese respecto, el control de legalidad tiene como propósito *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*¹

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es *sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC17522021, 12 mayo).*

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se dijo que²:

“Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.)”.

Aunado, objetivamente contrario a las manifestaciones del pugnante las providencias dejadas sin efecto no hicieron transito a cosa juzgada ya que tal soltura solo se alega frente a las sentencias y ciertas providencias, para ello recuérdese que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia C-100 de 2019 estableció las reglas de materialización de la cosa juzgada de la siguiente forma:

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AC2643-2021 Radicación: 11001-02-03-000-2017-02233-00 MP. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AC2643-2021 Radicación: 11001-02-03-000-2017-02233-00 MP. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- *Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*

- *Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

- *Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.*

De otro lado, es claro que los autos adquieren ejecutoria al tenor de las disposiciones del artículo 302 del C.G.P, sin embargo tal declaratoria no impide al Juez como director del proceso sanear los vicios, errores u otras irregularidades que consumadas procesalmente trasgredan la constitución política y los derechos fundamentales de los actores tal y como ocurrió en el *sub-lite*, al declararse la terminación del asunto de marras de forma indebida, pese a que la actitud de indiferencia del interesado podría en primer momento justificar las determinaciones tomadas, sin embargo como se adujo el Juez no puede empaparse de esas conductas, ya que sería reprochable, descuidado, desacertado, descortés, ajeno de decoro y ética jurídica mantener inamovible una decisión contraria a derecho.

En ese sentido se llamarán al fracaso los argumentos del recurrente y se mantendrá indemne el auto objeto de análisis.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el auto de fecha 28 de julio de 2023 (arch. 94).

SEGUNDO: NEGAR, el recurso subsidiario de **apelación** de acuerdo con el *artículo 321 del C.G.P.*

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento a los numerales 4º y 5º de la providencia citada.

Cumplido lo anterior se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a90442dd40d191702edbe21f400cdb66fd80168f6110cd9f02a05b1408da6d44

Documento generado en 01/09/2023 09:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210031600 - 2.

Se agregan a los autos las respuestas provenientes de CLARO Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO contenidas en los *archivos 22 y 23 c2*.

Fenecido el término de suspensión se decidirá lo que en derecho corresponda frente al secuestro del inmueble embargado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 227efcc9e6ac07a9fc33963eb945d69fee791a795f943104d7402d121f7bdc1f

Documento generado en 01/09/2023 09:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210031600.

En razón a que las partes integrantes del litigio allegaron solicitud conjunta de **SUSPENSIÓN** del proceso (*arch. 26*), la cual se acompaña con las previsiones del *numeral 2º del artículo 161 ídem*, se decreta la misma hasta el *04 de octubre de 2023*.

Por secretaría contabilícese el término en mención.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38af7be4a7d190d223f8a19a157d9e36b8b6f7518bf99cb2ccb65f597b7197**

Documento generado en 01/09/2023 09:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202100343 00

1º. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la actuación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que da cuenta del emplazamiento del demandado en el asunto (*arch. 15*), quien no comparecieron al proceso dentro del término del llamamiento edictal.

2º. Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la facultad establecida en el párrafo 2º del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría **OFÍCIESE** a la entidad **EPS SURAMERICANA S.A.**, a fin de que en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe a este despacho los datos de notificación de la demandada **JOSÉ REGULO LAVACUDE CERINZA**, tales como: dirección, teléfono y correo electrónico, que reposen en su sistema, como afiliada del régimen contributivo de dicha entidad, conforme la consulta realizada en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Tramítese por secretaría.

3º. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446db7f21da842d07cdd6f1d0b03d2844e90059c4b07d01f0d5fedb7eb72bb03**

Documento generado en 01/09/2023 09:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20210037800.**

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho vista en el *archivo* 35 de la encuadernación no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cf47cb0f8ac36041d5fe972850851b1c8f0c08d7384dbe4e0c97f6aeb66bb5**

Documento generado en 01/09/2023 09:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023202100417 00

1. Atendiendo lo solicitado y conforme la facultad establecida en el párrafo 2º del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría **OFÍCIESE** a la **EPS SANITAS S.A.S.**, a fin de que en un término no mayor a **diez (10) días**, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe a este despacho los datos de notificación del demandado **JOSÉ MARÍA MORENO SUAREZ**, tales como: dirección, teléfono y correo electrónico, que reposen en su sistema, como afiliado del régimen contributivo de dicha entidad.

2. Previo a resolver sobre la valla aportada, el demandante deberá allegar nuevas fotografías donde se evidencie su reubicación, conforme los parámetros del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., (en concordancia con el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012), pues la misma debe estar en un “(...) *lugar visible del predio objeto del proceso, **junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite***”. (subrayado y negrita fuera del original).

3. Cumplidas las ordenes impartidas ingresen las diligencias al despacho, a fin de continuar con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd57f390bfa02b816303fabeea138bfe9f072511119774d99b2f1c147e772db**

Documento generado en 01/09/2023 09:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SUCESIÓN No. 110014003023-20210043000.

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente en atención a las disposiciones del *numeral 3º* del auto calendarado el *07 de julio de 2023 (arch. 37)*. El Juzgado procede a emitir pronunciamiento frente a la reforma de la demanda contenida en el *archivo 24 del cuaderno principal* con fundamento en las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 93 del Código General del Proceso establece que el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta el señalamiento de la audiencia inicial. Tal norma aclara frente a la reforma de la demanda que la misma procede solo por una vez, y que la parte actora debe cumplir unas reglas, entre las que se tiene, que solo se considera que hay reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos en que ellas se fundamenten, o si se piden o allegan nuevas pruebas, **sin que pueda sustituirse** la totalidad de las partes, ya sean demandantes o demandadas, ni **todas las pretensiones de la demanda** aunque se pueda prescindir de algunas o se incluyan otras nuevas. Además se establece que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Revisada la solicitud se advierte que con la misma el actor pretende modificar todas las pretensiones de la demanda y mutar el asunto de marras a **“una petición de herencia, una controversia sobre derechos a la sucesión o una restitución de herencia”**, actuación que no es compatible con la reforma de demanda, como lo manifiesta en su memorial.

ARTICULO 1321. <ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA>. *El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.*

Igualmente en el *sub-examine* se aprecia celebrado un trámite de sucesión intestada adelantado por las señoras MERCEDES ALEJO DE CAMELO Y ANA SOFIA ALEJO DE SANDOVAL, en la notaria 15 del

círculo de Bogotá D.C., según escritura pública 864 del 02 de junio de 2021.

En ese sentido este Despacho advierte que no es posible continuar con el presente trámite según lo establecido en el *art 501 del C.G.P* y proceder a decretar la elaboración de avalúos e inventarios si no fuera porque la sucesión ya se realizó mediante trámites notariales regulados por medio de los *decretos 902 de 1988 y 1729 de 1989*.

A ese respecto debe mencionarse que concluido el trámite de la sucesión, ya sea ante el juez o el **Notario**, con la providencia que aprueba el trabajo de partición o, al extender la **escritura pública** con la que se solemniza y perfecciona la partición, respectivamente, termina el proceso de liquidación, pero ese acto de cierre no es definitivo, en tanto que es posible promover con posterioridad una solicitud de partición adicional.

Bajo esos postulados el *artículo 518 del Código General del Proceso* establece:

“Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas: 1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae. 2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente (...).”

A su turno, el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 902 de 1988, modificado por el 4 del Decreto 1729 de 1989, dispone que *“8. Cuando después de otorgada la escritura pública que pone fin a la liquidación notarial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, o cuando se hubiese dejado de incluir en aquélla bienes inventariados en el trámite de dicha liquidación, podrán los interesados solicitar al mismo notario una liquidación adicional, para lo cual no será necesario repetir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento. Si después de terminado un proceso de sucesión por vía judicial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, podrán los interesados acudir a la liquidación adicional, observando para ello el trámite de la liquidación de herencia ante notario”, normatividad que impone el total consenso entre los adjudicatarios”*.

Desde esa perspectiva, habrá de rechazarse la actual reforma y realizarse control de legalidad sobre todas las actuaciones surtidas como quiera que para la fecha en que se dio apertura a esta sucesión ya existía agotado un trámite notarial donde fueron adjudicados los bienes solicitados y no es viable adelantar el juicio de sucesión de marras.

Así las cosas, el despacho con base en el principio jurisprudencial y doctrinal **“que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”**, y en aras de brindar legalidad al proceso dejará sin valor ni efecto todo lo actuado a partir del auto del *29 de junio de 2021 (arch. 04)*, y en consecuencia se negará realizar apertura de esta sucesión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá;

II. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la REFORMA de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En virtud de los postulados del *artículo 132 del C.G.P.*, apártese de los autos todo lo actuado a partir del auto calendado el *29 de junio de 2021 (arch. 04)*.

TERCERO: NEGAR, la apertura de la presente sucesión comoquiera que ya existe una partición realizada en la notaria 15 del círculo de Bogotá D.C., según escritura pública 864 del 02 de junio de 2021.

CUARTO: En firme archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb747d79cd3c9cc5d4c6d451a092f03506fef35957687ac7a1d85691188fd1**

Documento generado en 01/09/2023 09:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SUCESIÓN No. 110014003023-20210043000.

No se da tramite al poder allegado y obrante en el *archivo 40* como quiera que el mismo no cumple los requisitos del *estatuto procesal* así como los dispuestos en la *Ley 2213 de 2022*.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1739a11a5809c8c48743da775c3d9cd1ab0225abfa43856258f509b56792edd7

Documento generado en 01/09/2023 09:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202100451 00

Conforme lo solicitado y con apoyo en lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 28 de julio de 2023 (*arch. 20, C.1.*), en relación con el radicado del proceso, el cual se señaló de forma errónea, siendo el correcto **110014003023202100451 00** y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee91b415d81093333b5bc2303c1c7961dacc7e9bcc732d0866bf26dac3fd724**

Documento generado en 01/09/2023 09:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210052000 - 2.

Con fundamento en la solicitud que antecede (*arch. 08*), y en virtud de lo consagrado en el *artículo 599 del C. G. del P.*, el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

EL EMBARGO y posterior SECUESTRO, de la CUOTA PARTE (50%) de propiedad del demandado, en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-685604, denunciado como de su propiedad.

Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el *numeral 1º del artículo 593 del C.G.P.*, indicándole número de cédulas de ciudadanía y/o Nit., de las partes.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03a3f78c5b4c666b9df9608e5228e2261fb699a8b4eb66c8f9c4154127ee1d5**

Documento generado en 01/09/2023 09:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210052000.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante proveído adiado el *13 de julio de 2023 (arch. 03 c2 2ª instancia)*.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4871ac305371f38f073930c212e235f3f63439c2c7a092d7431fdf7d6456e0c**

Documento generado en 01/09/2023 09:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023-20210055700

Como quiera que la solicitud de Liquidación Patrimonial allegada por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, cumple con los presupuestos del *artículo 563 del Código General del Proceso*, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR con base en el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante **OSCAR EDUARDO GUTIÉRREZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.741.162** de Bogotá.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador (a) para el presente asunto a **MÓNICA ORTEGÓN MONCAYO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.144.015, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, quien puede ser ubicada en la Calle 127 # 20-43 201 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: insolvencias@consultarasesorias.com y abonado celular: 3106964882. **ADVERTIR** a la liquidadora, que será el (la) representante legal del deudor, y su gestión deberá ser austera y eficaz. (*numeral 1º del artículo 564 del C. G. del P.*). Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación. **LÍBRESE TELEGRAMA.**

TERCERO: Los honorarios del liquidador (a) se atenderán en los términos señalados en el numeral 1º del artículo 564 del Código General del Proceso y con ajuste a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador (a), para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, entere por aviso a los acreedores de los deudores incluidos en la relación definitiva de acreencias.

De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor **OSCAR EDUARDO GUTIÉRREZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.741.162** de Bogotá, a fin de que se hagan parte de este proceso (*numeral 2º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012*).

QUINTO: ORDENAR al liquidador (a), para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. **ADVERTIR** igualmente que deberá tomar como base de la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4o y 5o del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. (*Numeral 3o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012*).

SEXTO: Por Secretaría **OFÍCIESE** mediante *oficio circular* a todos los jueces civiles municipales y del circuito de Bogotá, jueces laborales municipales y del circuito de Bogotá, y juzgados de familia de esta ciudad que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. **ADVERTIR** en el mismo oficio que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos (*numeral 4° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012*).

De igual forma, se debe **ADVERTIR** a todos los Despachos Judiciales en el anterior oficio, que de conformidad con el numeral 7° del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, que se deben remitir todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a este proceso, estarán sujetos a la suerte del mismo, y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

SÉPTIMO: PREVENIR al (la) deudor (a) de la persona natural no comerciante **OSCAR EDUARDO GUTIÉRREZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.741.162** de Bogotá, que a partir de la fecha, sólo puede pagar las obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz (*numeral 5° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012*).

OCTAVO: PREVENIR al deudor (a) **OSCAR EDUARDO GUTIÉRREZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.741.162** de Bogotá, sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el *artículo 565 de la Ley 1564 de 2012*, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones,

daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

De igual forma, **PREVÉNGASELE**, que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 2º, 3º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce **(i)** la destinación exclusiva de los bienes de los deudores a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que los deudores adquieran con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; y **(ii)** la incorporación de todas las obligaciones a cargo de los deudores que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

DÉCIMO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 4º, 5º y 6º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce **(i)** la integración de la masa de los activos de los deudores, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales los deudores sean titulares al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de cada cónyuge, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

De igual forma, produce **(ii)** la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de los deudores que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, y, **(iii)** la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de los deudores. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 8º y 9º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación

de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. Además, produce la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

DÉCIMO SEGUNDO: En virtud del efecto mencionado en el numeral anterior, se dispone **ORDENAR** al liquidador, dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión, que deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el *artículo 573 de la Ley 1564 de 2012* por *Secretaría* librese oficio dirigido a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la concursada **OSCAR EDUARDO GUTIÉRREZ MONROY**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **80.741.162** de Bogotá.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que, al momento de realizar la publicación de la providencia de apertura, lo haga mediante inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el *artículo 108 de la Ley 1654 de 2012*, creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante *Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014*.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5909f6bceba76ab0c12b4a6016b122ae8c97a16441cc63cac62855825c7ca4**

Documento generado en 01/09/2023 09:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210068800.

La solicitud contenida en el *archivo 20*, de la encuadernación principal, no es tenida en cuenta, por lo tanto la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto calendado el *07 de julio de 2023 (arch. 19)*.

Nótese para todos los efectos a donde fue remitida la ultima notificación aportada:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	8118
Emisor	lrodriguez@nexabpo.com
Destinatario	cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - SUAREZ FONSECA IVAN SANTIAGO
Asunto	JUZGADO 23 DE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Fecha Envío	2023-06-08 09:50
Estado Actual	Lectura del mensaje

Así las cosas, secretaria continúe contabilizando el término del auto en mención, vencido ingresen las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07e93729b6b03f8f879d2bf3a719949e7ab16112ae20353f2aee61d649f13fb**

Documento generado en 01/09/2023 09:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202100801 00

Conforme a lo solicitado y al tenor de lo previsto en el *art. 599 del C.G.P.*, se decreta:

El embargo y posterior secuestro de la cuota parte de la que es propietario el demandado **HELIODORO HUERTAS VELOZA** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **176-149260** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca.

Por secretaría, **oficiese** como corresponda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 536e943f93bde5405af9625834e30025011399b738adcaaf147547972c82ae2

Documento generado en 01/09/2023 09:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210085200.

En vista que la liquidación del crédito allegada en el *archivo 12* de la encuadernación principal no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb1450a997bcefa92900cc83ecbbd8ac5b01a641ab20f1102fdb237fbffd8b1**

Documento generado en 01/09/2023 09:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210090200.

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho vista en el *archivo 18* de la encuadernación no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095084a95034636b1d33ecd5783602ec6836d651202027f450d2cccd5173365c**

Documento generado en 01/09/2023 09:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210096400.

En atención a la solicitud que antecede (*arch. 22*) y de conformidad a lo establecido en el *Art. 286 del C.G.P.*, se procede a corregir el numeral 2º del auto de fecha **04 de agosto de 2023**, en el sentido de indicar correctamente lo siguiente:

(...) SEGUNDO: Tener por notificado (a) a la parte demandada **LEIDY ÁVILA GÓNGORA** del mandamiento de pago librado en su contra el *08 de noviembre de 2021 (arch. 02)*, a través del (la) curador (a) *ad-litem* **CARMEN YAJAIRA PALOMEQUE LUJÁN**, quien dentro del término legal contestó la demanda. (*arch. 15*)...

Las demás disposiciones se mantienen incólumes.

De otro lado, descorrido el traslado de la contestación de la demanda por parte del demandante (*arch. 23*), en firme la presente providencia, por secretaria ingrésese las diligencias al despacho para proferir sentencia anticipada, en los términos del *numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso*.

Lo anterior teniendo en cuenta que la prueba solicitada por la auxiliar de la justicia es impertinente, improcedente e ineficaz para sustentar la excepción planteada.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f033b4cbc26d3c21fe2a783e6cc0d534d88219df8317d54ad5629b5e84a9967**

Documento generado en 01/09/2023 09:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210096600.

Se agrega a los autos la comunicación proferida por la parte demandante (*arch. 38*).

Igualmente se añadirán las manifestaciones del demandado contenidas en el *archivo 39*.

No obstante para todos los efectos téngase en cuenta que con las probanzas arrimadas (*arch. 39*), se observa que el memorial calendarado el *29 de marzo hogaño* no fue remitido al correo electrónico del Juzgado.

Mié 29/03/2023 5:36 PM

Para:mquinones@ju-legal.com <mquinones@ju-legal.com>

3 archivos adjuntos (4 MB)

DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm; Htmlreceipt.pdf;

Certimail: Recibo Certificado

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co	Despacho Secundario - La Entrega Falló	550 5.7.1 TRANSPORT.RULES.RejectMessage; the message was rejected by organization policy	***	***	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado

De:postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co:[https://products.office.com/en-us/CMSImages/Office365Logo_Orange.png?version=b8d100a9-0a8b-8e6a-88e1-ef488fee0470] No se ha podido entregar el mensaje a compl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co ha bloqueado el mensaje. "MENSAJE RECHAZADO" rcptBxo2K6zOxScPi0bd... Office 365 cendoj.ramajudicial... Remitente Acción necesaria Bloqueado por una regla de flujo de correo Solución n Un administrador de correo en cendoj.ramajudicial.gov.co ha creado una regla de flujo de correo personalizada que bloquea los mensajes que cumplen ciertas condiciones y parece que su mensaje cumple una o más. * Compruebe el texto anterior para ver si hay algún mensaje personalizado del administrador de correo que explique por qué se bloqueó el mensaje y cómo se puede solucionar. Por ejemplo, eliminar palabras prohibidas del mensaje o ...[truncado]

En ese orden de ideas, el Juzgado resolverá lo que en derecho corresponda una vez el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, profiera respuesta en los términos solicitados en auto adiado el *18 de agosto de 2023 (arch. 37)*, por lo tanto se requerirá que por **secretaría se dé cumplimiento a las disposiciones de la mentada providencia.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b27cf8d0450202a533078802c3d1b4f67035f17ce44ca150ea3c2c3568a3924**

Documento generado en 01/09/2023 09:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202101059 00

Agréguense a los autos y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que estime pertinentes, las respuestas allegadas por: **i)** la Secretaría de Hacienda de Sopó- Cundinamarca (*arch. 25*), **ii)** la Dirección Financiera de la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A. ESP (*arch. 26*) y **iii)** las Secretarías Jurídica y de Educación de la Alcaldía Municipal de Funza- Cundinamarca (*arch. 28*) obrantes en el cuaderno de cautelas de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b7bbb6265842f898bf4e582e50f03ca7d7523e53a385ec12a625e06175cf3a**

Documento generado en 01/09/2023 09:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO ACUMULADO No. 110014003023202101059 00

I. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que, vencido el término de emplazamiento de los acreedores del demandado, no se presentó ninguno a hacer valer sus derechos mediante acumulación de sus demandas (*arch. 05, C.3.*).

II. De la misma forma, téngase en cuenta que el demandado se notificó por estado de la orden de apremio librada en la demanda acumulada (*arch. 03, C.3.*) y dentro del término legal para proponer excepciones guardó silencio.

En firme el presente proveído ingresen las diligencias al despacho, a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f274d06a71eef0cb9690fd103146b0fd698234cf334db55f0ccaaee38cf49c7

Documento generado en 01/09/2023 09:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210109000.

Atendiendo la documental que precede (*arch. 16*), el Juzgado dispone:

ACEPTAR LA CESIÓN del CRÉDITO que hace **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.**

Notifíquese el contenido de este proveído a la parte demandada por estado.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9754f49f59fad14c493f7f1b9cc321f9bb5129add237e615ddfde5db4e206505

Documento generado en 01/09/2023 09:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023202101117 00

I. Agréguese a los autos la actuación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (*arch. 41*), para los fines a que haya lugar. En consecuencia, de acuerdo con las previsiones consignadas en el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso y atendiendo el principio de economía procesal se **designa como curadora ad-litem** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **DAVID CAMILO RINCÓN TAMAYO** (q.e.p.d.) a la abogada **MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA**, con tarjeta profesional No. 115.262 del C.S. de la J., quien ejerce habitualmente la profesión, para que ejerza su representación. Téngase en cuenta que la misma ya funge en el presente asunto como curadora del extremo pasivo.

Comuníquese la designación al correo electrónico: mosperea@hotmail.com informándole que el nombramiento es de **forzosa aceptación**.

II. El escrito allegado por el apoderado demandante (*arch. 42*) por medio del cual descorre el traslado de las excepciones formuladas por la *curadora ad litem* de los demandados, téngase en cuenta en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d030e53d300c32f3604600fb5a59b4798193dfa9a82430e20e3cb06011498b4d**

Documento generado en 01/09/2023 09:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220000200.

Atendiendo la anterior solicitud (*arch. 12*), comoquiera que las diligencias de notificación han sido infructíferas (*arch. 03, 10 y 12*), se ordena el emplazamiento del demandado ÁNGELO SANDOVAL RUIZ, en los términos previstos en los *artículos 293 y 108 del Código General del Proceso*.

Para el efecto, conforme lo prevé el *artículo 10 de la Ley 2213 de 2022*, se ordena la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo su nombre, número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e90a3e83a4da67a82da03e9f7101df2e77e50263e2af4ba07e63f960ea543518

Documento generado en 01/09/2023 09:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202200263 00

I. En atención a la información suministrada por el apoderado de la parte actora, en relación con el parqueadero en el cual debe ser depositado, por los miembros la Policía Nacional, el vehículo de placas **MSK-204**, objeto de embargo en el presente asunto, por secretaria, **oficiese** a la POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES (SIJIN), en los mismos términos del auto calendarado 7 de octubre de 2022 (*arch. 10*), incluyendo en esta oportunidad, los datos del parqueadero, conforme lo informado por el interesado. (*arch. 18*).

II. De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 462 del C.G.P., se ordena la citación del tercero, acreedor prendario **BANCOLOMBIA S.A.**, que da cuenta el certificado de tradición allegado por la parte actora, a fin de que en el término **veinte (20) días**, contados a partir de la notificación de este proveído, comparezca y haga valer su crédito.

Notifíquese esta providencia al acreedor prendario, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en la forma establecida por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Proceda la parte actora adelantar las diligencias necesarias para su vinculación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11026b878a39321accc2e30f4b4206cd1c33d1994b464c8adf4f2bac3967d4e3**

Documento generado en 01/09/2023 09:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202200299 00

Revisadas las diligencias y como quiera que a la fecha no obra respuesta por parte de la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automotores, frente a la captura del vehículo objeto de la presente solicitud, por secretaría ***oficiese*** a dicha entidad a fin de que se sirva informar el trámite dado al Oficio No. 2699 del 9 de junio de 2022, remitido el 23 de ese mismo mes y año. Adjúntense los comprobantes a que haya lugar.

De otro lado, se requiere al apoderado del acreedor garantizado para que informe a este despacho si el deudor y garante realizó o no la entrega voluntaria del automotor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30ebc6704936b84dacc24ad7a5a00e854312217246ad6d5200035f2ec827bb4**

Documento generado en 01/09/2023 09:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**DESPACHO COMISORIO
No. 110014003023-20220049600.**

Se agrega a los autos la información proveniente de la ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO contenida en el *archivo 11*.

Por secretaria remítase la referida comunicación al JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA STDER, para lo de su cargo.

En firme archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4faf428780df63b8089e9ff61dc777375343780cc306090f2491d864ebb12a**

Documento generado en 01/09/2023 09:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023202200557 00

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el *curador ad litem* designado mediante auto del 26 de mayo de 2023 aceptó el cargo encomendado en el asunto (*arch. 18*), notificándose en debida forma del auto admisorio de la demanda (*arch. 19*).

2. En consecuencia, se reconoce personería al abogado VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS, en su calidad de *curador ad litem* de los demandados OLGA LUCÍA BLANCO WILCHES, LUIS ARCADIO BLANCO WILCHES y las demás PERSONAS INDETERMINADAS, quien dentro del término legal presentó escrito de excepciones.

3. Una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio se dispondrá lo pertinente frente al traslado de las excepciones propuestas.

4. A fin de continuar con el trámite del presente asunto, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo demandante para que en el término de treinta **(30) días** siguientes a la notificación por estado del presente proveído, acredite el cumplimiento de las órdenes impartidas en los numerales 4º, 5º, 6º, 7º, y 10º del auto admisorio de la demanda adiado el 12 de agosto de 2022 (*arch. 05*), **so pena** de hacerse acreedor a la sanción prevista en la normatividad citada.

Por secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c937e61b9cdc24dcfe272b9193edd3452e1441cace09a53c01f024b926b2b1**

Documento generado en 01/09/2023 09:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20220065600.**

En atención a la solicitud que antecede (*arch. 70*), teniendo en cuenta que el (la) Auxiliar de la Justicia (Liquidador (a)) **MARÍA BERENICE MAZO ZAPATA**, no acepto el nombramiento realizado en providencia adiada el *16 de junio de 2023 (arch. 65)*, el Juzgado procede a **RELEVARLO (A)**.

En consecuencia, se DESIGNA como liquidador (a) para el presente asunto a **ASMED CORTES OSPINA**, identificada (o) con cédula de ciudadanía No. 6027985, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 47 del Decreto 2677 de 2012* y puede ser ubicado (a) en la Calle 12 # 7-32 of 802 Edificio BCA, Correo Electrónico asmecortes@gmail.com. Teléfono celular 3103051317.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su nombramiento por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0d17fa3dcbd350024fc991ad1529507917a7958f8ef69b6daf601557fa2b3c**

Documento generado en 01/09/2023 09:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023202200875 00

I. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la *curadora ad litem* designada en auto del 23 de junio de 2023 (*arch. 46*), se notificó del auto admisorio de la demanda de manera personal (*arch. 49*), en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término legal formuló excepciones de mérito.

II. En consecuencia, se reconoce personería para actuar a la abogada **PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRÍGUEZ** en calidad de *curadora ad litem* de los demandados **JAIRO MANRIQUE BONILLA, MYRIAM LUCY ÁLZATE ZAPATA** y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

III. De las excepciones de mérito presentadas por la *curadora ad-litem*, córrasele traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el art. 110 del C.G.P., conforme lo dispone el art. 370 ibídem. Secretaría proceda de conformidad

IV. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho, a fin de continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80da27f07c28174f26dbdb32af2146c4f1c149f1414ed190c706ac0a6489970**

Documento generado en 01/09/2023 09:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL

No. 110014003023202200917 00

I. En atención a la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, **requiérasele** a fin de que aclare la causal por la cual no registró la medida cautelar comunicada, en tanto, el Oficio No. 2214 del 14 de julio de 2023 contrario lo manifestado, fue remitido en original con firma electrónica.

Por secretaría **oficiese**, adjuntando de ser el caso nuevamente el oficio citado.

II. Previo a requerir a las entidades señaladas en escrito adiado el 25 de agosto de 2023 (*arch. 10, C.2.*), se pone en conocimiento de la parte actora las distintas respuestas obrantes en el cuaderno de cautelas, en aras de que previa validación, manifieste expresamente cuáles entidades no han dado contestación al Oficio No. 2212 del 14 de julio de 2023, en tanto, se observan respuestas allegadas con posterioridad a la presentación de su petición.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9a63dea2b2de05429257c96ef96514f374baf06467c480cb06b0901e1ae853**

Documento generado en 01/09/2023 09:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202201027 00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, adelante las diligencias de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P. ó el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, según corresponda, tendientes a la notificación de la parte demandada, **so pena** de hacerse acreedor a la sanción prevista en la normatividad citada.

Por secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde6f2a5f681c8284286b607b9fa17cc0dada24aacc758caca8ad6c0d7c81160**

Documento generado en 01/09/2023 09:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202201027 00

En atención a la comunicación proveniente del Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se toma atenta nota del embargo de remanentes decretado por esa célula judicial.

Líbrese comunicación informando lo aquí decidido (numeral 5º art. 593 C.G. del P.) y adviértasele que en el asunto no se han librado medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a550704dddfd211dfe43e88c7fb6cbb8729ca32bfa59bf7df723f43a3454def3

Documento generado en 01/09/2023 09:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220104400.

Atendiendo la petición vista en el *archivo 15* de la encuadernación principal y toda vez que la misma es procedente, en razón a que el asunto de marras se encuentra ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de crédito y costas (*arch. 11 y 14*) de conformidad con el *artículo 447 del C.G.P.*, se ordena la entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el informe que milita en el *archivo 17*, a favor de la parte demandante.

Líbrese la orden de pago correspondiente.

Por secretaría cúmplase con lo ordenado en el numeral 5º del proveído calendado 10 de febrero de 2023 (archivo 07)

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17adbae7fb076ba1de1e88db607ef8e8ebdbbd8c5a66cca1ef6c74803d2fe3db

Documento generado en 01/09/2023 09:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220105600.

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho vista en el *archivo 14* de la encuadernación no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d8588a08c2ae6142c336fa4fa88669854615e43ba53327fb84e2436ec2d9a4**

Documento generado en 01/09/2023 09:04:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220106200.

La solicitud vista en el *archivo 03*, no es tenida en cuenta comoquiera que no proviene de la abogada reconocida en el expediente.

Así las cosas se requiere a la memorialista EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES para que aporte el mandato que la acredite como apoderada de la demandante en los términos del *artículo 74 del C.G.P.*, y *artículo 05 de la Ley 2213 de 2022*.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a87e598c39684c7cfa87766ff864770052b6ba68f4c2a3029ec0ef3d001289**

Documento generado en 01/09/2023 09:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202201191 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente y teniendo en cuenta que el abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, justificó no poder asumir el cargo para el que se designó en auto de fecha *11 de agosto de 2023 (arch. 20)*, de conformidad a los parámetros establecidos por el *numeral 7º del artículo 48 del C.G del P.*, el Juzgado procede a **RELEVARLO**.

En su lugar, se designa como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **ENDER ALFONSO OVALLOS ASCANIO** al (la) togado (a) **VALERIA ESPERANZA CAMARGO SANMIGUEL** con tarjeta profesional No. 410.929 del C.S. de la J., quien ejerce habitualmente la profesión, para que ejerza su representación.

Comuníquese la designación al correo electrónico: valericam_s@icloud.com, informándole que el nombramiento es de **forzosa aceptación**.

Adviértasele que deberá asumir el cargo manifestando su aceptación al correo enunciado en el encabezado de este proveído, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de ser el caso. Asimismo, que la excusa para no aceptar el cargo deberá acreditarse mediante prueba sumaria y en caso de invocar la designación en otros procesos, deberá demostrarse la posesión como curador (a) *ad – litem* y que los mismos se encuentran vigentes. No resultará admisible en ningún caso la sola lista de procesos en que ha sido designado (a).

Para lo anterior se le concede un término de **cinco (5) días** siguientes a la comunicación de su nombramiento.

Por secretaría contabilicense los mismos.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db84309278b8a296e9f655192ad05613387283df8d5987c6c8b1dc98e47c05d0**

Documento generado en 01/09/2023 09:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DESPACHO COMISORIO No. 11001400302320220119700

Atendiendo la devolución del Despacho Comisorio No. 010 del 15 de noviembre de 2022, proveniente de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, por secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado 1º Promiscuo de Familia de la Dorada – Caldas, para lo pertinente.

DESANÓTESE y déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f78742dac77a9604fd5ba0252a616d47e2c8e107342b34852368de4d550d3c5**

Documento generado en 01/09/2023 09:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202201275 00

I. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el *curador ad litem* designado en auto del 14 de julio de 2023 (*arch. 11*), se notificó de manera personal de la orden de apremio librada en contra de su representado, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*arch. 14*) y en tiempo formuló las excepciones que denominó “*acuerdo de pago*” y la “*genérica*”.

II. En consecuencia, se reconoce personería para actuar al abogado **KEVIN ALEJANDRO CASTRO QUITIÁN** en calidad de *curador ad litem* del demandado **VICTOR HERLEY BURBANO MURILLO**.

III. Sería del caso correr traslado de las excepciones formuladas (*num.º 1 del art. 443 C.G.P.*), no obstante, se advierte en primer lugar que, la parte actora ya recorrió el mismo mediante escrito adiado el 29 de agosto de 2023 (*arch. 17*), asimismo, se tiene que las excepciones formuladas por el curador son improcedentes, en tanto, frente a la denominada “*acuerdo de pago*” el curador ad litem no puede recibir ni disponer del derecho en litigio, conforme lo dispone el art. 56 del C.G.P., y en relación con la excepción “*genérica*” la misma no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que no puede refutarse la existencia de la obligación mediante una excepción abstracta, sin acatar la regla prevista en el artículo 442 numeral 1º del Estatuto Procesal, esto es expresar los hechos en que se funde las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas

IV. En consecuencia, en firme el presente proveído ingresen las diligencias al despacho a fin de aplicar las consecuencias del inciso 2º del art. 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f6933a8a9963d185f3b48e500d6a1a89b55e52b69c6a66d05a9529ba52004f**

Documento generado en 01/09/2023 09:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20230000400.**

En atención a la solicitud contenida en el *archivo 25*, se le informa al memorialista estarse a lo dispuesto en auto adiado el *28 de julio de 2023 (arch. 24)*.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056ff1b635743bf2e683741789cb148fe8c165b07744328d675f5be2e1fa7be4b**

Documento generado en 01/09/2023 09:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmp123bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230008400.

En atención a la solicitud que antecede (*arch.10*), se requiere a la memorialista para que aporte la liquidación del crédito que depreca, comoquiera que no fue arriada.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9036e21aefeacc19b390d7ca5ae0473e760fe15f9835579c5b241c5c44a9893e**

Documento generado en 01/09/2023 09:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 110014003023202300139 00

I. Como quiera que el presente asunto se trata de un proceso de menor cuantía, deberá el tercer interesado concurrir mediante apoderado judicial, esto es, acreditar su derecho de postulación, en aras de dar trámite a su solicitud (art. 73 del C.G.P).

II. Sin perjuicio de lo anterior, se pone en conocimiento de la parte demandante el correo electrónico allegado por el señor Orlando Ubew, para los fines que estime pertinentes.

Secretaría remítase a la parte actora el link de acceso al expediente digital para su revisión.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ea6df486a6824012b54f9dcb97899d598e254d32c77a0c0046bece151930a6**

Documento generado en 01/09/2023 09:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmp123bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230018600 - 2.

Las diligencias de notificación del acreedor prendario contenidas en el *archivo 17 c2*, se agregan a los autos.

Por secretaria contabilícese el tiempo con el que cuenta el notificado para comparecer al proceso. (*vencido ingrese el proceso para proveer*).

De otro lado se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento al *inciso 2* del auto calendarado el *28 de julio de 2023 (arch. 16)*.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cee5c040071635df8e9d1ed1f48479faeb371ccab0b1374ee6999bce9d8888b**

Documento generado en 01/09/2023 09:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300225 00

Conforme a lo solicitado y al tenor de lo previsto en el *art. 599 del C.G.P.*, se decreta:

El embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado **JOSÉ RAFAEL GÓMEZ ARÁMBULA** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260 – 20308** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (Norte de Santander).

Por secretaría, **oficiese** como corresponda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d875fecb9c5010042aca3f776224e6603af201ac7dbc8a37d68820dd8f77b791**

Documento generado en 01/09/2023 09:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230031800.

Atendiendo la petición vista en el *archivo 35* de la encuadernación principal y de acuerdo con las disposiciones del auto calendarado el *04 de agosto de 2023 (arch. 25)*, se ordena la entrega de los títulos de depósito judicial relacionados en el informe que milita en el *archivo 37*, a favor de la parte demandada CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S en la suma de \$442.395.961,21.

En virtud de los preceptos de la *circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 numeral 5 del C.S.J*, realícese el depósito de los emolumentos precitados en la cuenta corriente del Banco Davivienda No. 0560005569999013 a nombre de CEMENTOS TEQUENDAMA SAS con NIT 8300992382.

Líbrese la orden de pago correspondiente.

Así mismo por secretaria déjese sin valor ni efecto las ordenes de pago contenidas en los *archivos 32 y 33* en virtud de la decisión aquí impartida.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d78a2fc937504b099f084266aca333b48171668dd7a48569778f6b70b97e514**

Documento generado en 01/09/2023 09:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230034000.

En vista que la liquidación del crédito allegada en el *archivo 11* de la encuadernación principal no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf85104742faffa4b8fb894231c5cdca460c4be7b11729ad25e2fa8ba5d0917**

Documento generado en 01/09/2023 09:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230039200 - 2.

En atención a la solicitud que antecede (*arch. 12*), se indica al (la) memorialista estarse a lo dispuesto en auto calendaro el *04 de agosto de 2023 (arch. 10)*.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0165dd239e730d8b32cf5b9e184256c859028b66becf938cc3d06c041f979535**

Documento generado en 01/09/2023 09:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202300397 00

Se niega la solicitud efectuada por la deudora y garante **DIANY JIMÉNEZ HERNÁNDEZ** teniendo a que el despacho le designe un defensor de oficio, en los términos del artículo 152 del C.G.P. por improcedente.

Al respecto, se advierte en primer lugar que, el presente asunto no se trata de una demanda de ejecución, ni un proceso de cobro en contra de la deudora, sino de un simple procedimiento previsto en la ley para la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, cuando el deudor y garante se muestra renuente a su entrega, luego, estamos ante un procedimiento especial, donde la única función judicial que se adelanta es la de aprehender el vehículo objeto de la garantía y luego de cumplida tal actuación, la orden de entrega al acreedor garantizado, quien es en últimas quien adelanta el mecanismo de ejecución por pago directo.

En síntesis, el presente asunto termina con la aprehensión y entrega del bien dado en garantía al acreedor garantizado, por lo que no se surten más etapas procesales, en las que deba comparecer la deudora.

Por lo demás y frente a las presuntas irregularidades en relación con la aprehensión del vehículo objeto de la garantía, la parte afectada tiene a su alcance las herramientas para denunciar directamente ante las autoridades competentes los hechos que considere configuran algún delito.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946785a6e301813a401ac8c172e7ba3dc2e113376a35adcffbe46ee32b137fd3**

Documento generado en 01/09/2023 09:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300609 00 00

Comoquiera que se ha cumplido lo dispuesto en *el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.*, toda vez que el demandado **CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ CONTRERAS** se dio por notificado de manera personal del auto que libró mandamiento de pago (*arch. 03*) en su contra, en la forma prevista por el *artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (arch. 04)*, a través del correo electrónico andresr190511@gmail.com, declarado bajo juramento por la parte demandante como de aquel, sin que dentro del término legal formulara **medios exceptivos** y en tanto, luego de hacer una revisión del documento cartular base de la ejecución (Pagaré No. 2230103009), se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los *artículos 621 y 709 del Código de Comercio*, así como los contemplados en el *artículo 422 del Código General del Proceso*, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha *30 de junio de 2023 (arch. 03)*.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencies en derecho la suma de **\$2'484.000 M/Cte.**

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2º y 4º anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35685539f86c541ff25c6958f85daeb3e44f86311f0d03f932ca24dec5cb2a67**

Documento generado en 01/09/2023 09:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300623 00

Como quiera que el memorial de renuncia de poder, visto en el *arch. 04* del cuaderno principal, no pertenece al asunto de la referencia, al mismo no se le da trámite.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfe06a07546d6f2d3115757867f0b02c91d11c359da288af268fb45bb75795**

Documento generado en 01/09/2023 09:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300623 00

Comoquiera que se ha cumplido lo dispuesto en *el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.*, toda vez que el demandado **YAIR ALEXANDER VANEGAS FIGUEROA** se dio por notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra (*arch. 03*), de manera personal en la forma prevista por el *artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (arch. 05)*, a través del correo electrónico jairr12@outlook.es, declarado bajo juramento por la parte demandante como de aquel, quien dentro del término legal guardó silencio **sin proponer medios exceptivos** y luego de hacer una revisión del documento cartular base de la ejecución (Pagaré No. 80903825), se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los *artículos 621 y 709 del Código de Comercio*, así como los contemplados en el *artículo 422 del Código General del Proceso*, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha *7 de julio de 2023 (arch. 03)*.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'969.000 M/Cte.**

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2º y 4º anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112e3dcde38066dfbba2d112eea434a9c0a41fdcf89e18386060e2b07b9e6a98**

Documento generado en 01/09/2023 09:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230064000.

Acreditada la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad “ADELANTTA SAS” ubicada en la Cl 51 Sur Nro. 35-15 – Bogotá, según documental aportada por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., (arch. 09 c2), en virtud de los preceptos del **numeral 8 del artículo 595 del C.G.P**, el Juzgado ordena el secuestro de los muebles y enseres que la componen como unidad comercial, para lo cual se comisiona al Alcalde local, corregidor, inspector de policía y Secretaría Distrital de Gobierno - funcionarios con cargos de nivel profesional de la zona respectiva (*parágrafo 2 artículo 11 ACUERDO 735 DE 2019 expedido por el CONCEJO DE BOGOTÁ D.C*), con amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y fijar sus honorarios.

Por el comisionado, hágasele al auxiliar de la justicia las advertencias de ley sobre los deberes que el cargo le impone, en especial la de informar a este Despacho, en forma mensual sobre su gestión, so pena de aplicar las sanciones legales pertinentes.

Líbrese Despacho Comisorio con los inciertos del caso.

NOTIFÍQUESE

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b015f4fde816e55f9ab9f26e5d4d372102a91af97fe83e6fcb54be73e32e57f**

Documento generado en 01/09/2023 09:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230065400.

En atención a la documental que antecede (*arch. 08*), comoquiera que la aprehensión del rodante de placas IKU-391 se produjo como consecuencia de la orden impartida en proveído *adiado el 14 de julio de 2023 (arch. 02)*, según los términos de los *artículos 60 y 68 de la Ley 1673 de 2013* en concordancia con el *numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015*, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de **PAGO DIRECTO**.

2. Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas IKU-391. **Oficiese.** Entréguese copia de los respectivos oficios al **acreedor garantizado**.

3. Ordenar que por secretaria se dé cumplimiento al numeral tercero del proveído calendarado el *14 de julio de 2023 (arch. 02)*, **oficiando al “PARQUEADERO PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S.”** (*arch. 08*), para que proceda con la entrega del rodante al acreedor o a quien este autorice.

4. Sin condena en costas para las partes.

5. Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfd6486587d0521e9184c8c71098305cb814dcdd2faa0a644c65dce77669934**

Documento generado en 01/09/2023 09:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20230065500**

Subsanada la demanda y comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso*, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JESÚS ERNESTO CANTOR CORTES**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 05700468200051077

1. Por la suma de **\$47'613.864,12 M/Cte**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el pagaré (18,3750% EA), siempre que no exceda la máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (6 de julio de 2023) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de **\$936.370,11 M/Cte**, por concepto de capital de las cuotas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 4 de noviembre de 2022 al 4 de junio de 2023, contenidas en el citado pagaré y que se discriminan a continuación:

No.	Vencimiento	Capital
1	04/11/2022	\$ 45.964,51
2	04/12/2022	\$ 123.658,67
3	04/01/2023	\$ 124.855,23
4	04/02/2023	\$ 126.063,38
5	04/03/2023	\$ 127.162,17
6	04/04/2023	\$ 128.392,64
7	04/05/2023	\$ 129.510,16
8	04/06/2023	\$ 130.763,35
Total		\$ 936.370,11

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores cuotas causadas y no pagadas, liquidados a la tasa pactada en el pagaré (18,3750% EA), siempre que no exceda la máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5. Por la suma de **\$2.959.880,91 M/Cte**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 4 de noviembre de 2022 al 4 de junio de 2023, contenidas en el citado pagaré y que se discriminan así:

No.	Vencimiento	Intereses
1	04/11/2022	\$ 0,00
2	04/12/2022	\$ 426.341,25
3	04/01/2023	\$ 425.144,63
4	04/02/2023	\$ 424.034,01
5	04/03/2023	\$ 422.837,74
6	04/04/2023	\$ 421.719,97
7	04/05/2023	\$ 420.489,74
8	04/06/2023	\$ 419.313,57
Total		\$ 2.959.880,91

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **o** conforme el *artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40290146**. Oficiese de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

CUARTO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022*.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRÍGUEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante. (*Se INSTA a la togada para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f109cbf9e2739a14df00a471383329606cd15ffede9657f1ec207e39d844fad8**

Documento generado en 01/09/2023 09:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230069200.

En atención a la solicitud que antecede (*arch. 07*) y de conformidad a lo establecido en el *Art. 286 del C.G.P.* se procede a corregir el **numeral 8 cuota 9** del auto de fecha **18 de agosto de 2023 (arch. 06)**, en el sentido de indicar correctamente el periodo de causación de intereses corrientes causados hasta la fecha de presentación de la demanda contenidos en el pagare 657328379 de la siguiente forma:

Cuota No. **9**; periodo de causación del **04/05/2023 al 03/06/2023**; valor interés **\$214.956,35**.

Las demás disposiciones de la orden de apremio se mantienen incólumes.

Notifíquese conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e277440c676645d51ec081a8bf3b3d76de33874b76d964cb7c87401da28517f3**

Documento generado en 01/09/2023 09:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230069800.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede de la parte demandante (*arch. 07*), a través de la cual solicita el retiro de la demanda, encuentra esta Delegada Judicial que la petición elevada es procedente conforme lo dispone el *artículo 92 del Código General del Proceso* por lo cual se dispone:

Acceder al retiro de la demanda.

Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si fueron materializadas.

Archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

No se ordena desglose de documentos por tramitarse el asunto de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bcead754f91adb97f7e7f0ad994c16d68166a2208dded50221cdb442293203**

Documento generado en 01/09/2023 09:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202300707 00

En atención a la solicitud de terminación que antecede (*arch. 04*), proveniente de la apoderada del acreedor garantizado, por ser procedente, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, promovida por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”** en contra de **VICTORIA MARÍA CAPDEVILA**.

2. Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el rodante de placas **JMK-762. Oficiese.** Hágase entrega de los respectivos oficios al acreedor garantizado.

3. No se dispone la entrega del bien dado en garantía, en tanto, no obra en el expediente documental alguna que dé cuenta de su aprehensión, así como tampoco se informó nada al respecto por las partes en el asunto.

4. Teniendo en cuenta que los documentos base de la solicitud fueron allegados digitalmente, no se ordena el desglose.

5. En su oportunidad, archívense las presentes diligencias. Por secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d969ee66c7e3d9704c3692f7702a7af33d369ca3749fcee8b998901181155d5e**

Documento generado en 01/09/2023 09:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202300719 00

Téngase en cuenta que dentro del término procesal concedido se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, no se dio cumplimiento en debida forma a lo ordenado en el numeral 4º del auto inadmisorio adiado el 4 de agosto de 2023, toda vez, que si bien se acreditó la remisión de la comunicación previa remitida al deudor y garante para que aquel realizase la entrega voluntaria del bien dado en garantía, no se aportó ningún comprobante de entrega o acuse de recibo de la misma y de las pruebas aportadas no es posible constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Luego entonces, como quiera que el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 establece que se podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, si no se realizare la entrega voluntaria, lo cierto es que lo mismo implica una actitud renuente por parte del deudor, que no es posible determinar con las documentales allegadas por el acreedor garantizado.

Colorario de lo anterior, de conformidad con el inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 2.2.2.4.1.1, 2.2.2.4.1.2 y 2.2.2.4.1.3 del Decreto 1835 de 2015, se **RECHAZA** la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia.

Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32ed5d0db4a5ef4259e93a998b70cbd0405184e1397745ae7ce9cf83e94daa9**

Documento generado en 01/09/2023 09:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
No. 110014003023202300725 00**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la solicitud de la referencia no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e8e402d84e5722e9aca76379a9148e2acb4eb1b6e4289e33d818242e9cf591**

Documento generado en 01/09/2023 09:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230072900

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda de la referencia no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07de033d490f881cd6d7984a0569ae07dd8f79ce071f0f3ceabe62a9a98a343f**

Documento generado en 01/09/2023 09:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE No. 110014003023-20230073500

Téngase en cuenta que dentro del término procesal concedido se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto inadmisorio adiado el 4 de agosto de 2023, toda vez, que no se acreditó el envío de la copia de la solicitud a la parte convocada, simultáneamente con la presentación del libelo introductor, conforme lo establece el inciso 5º, art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior por cuanto la apoderada de la parte convocante consideró que no era su deber al tratarse de una *“prueba anticipada”*, en tanto *“perdería la esencia (...) al predisponer a la absolvente sus respuestas”*, además que *“el único documento por notificar es el auto que decreta el interrogatorio de parte”*.

En primer lugar, se advierte que la presente prueba extraprocésal no se trata de una de las que se puede practicarse sin citación de la parte contraria, pues versa sobre un interrogatorio de parte, luego, el conocimiento previo de la solicitud de citación al interrogatorio en nada influye en las respuestas de la parte convocada, pues por demás no se allegó con el libelo el cuestionario a absolver, en tanto es claro que la apoderada lo realizará en audiencia y en todo caso, cuenta con la facultad de sustituir el mismo, total o parcialmente.

Por lo demás, vale la pena destacar que varias de las inquietudes expresadas por la apoderada, fueron resueltas por la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20, al ejercer el control de constitucionalidad sobre el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, donde precisó frente a este aspecto puntal que esta medida: *“(..) (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”*

Luego, en síntesis, señaló la Corte que el inciso mencionado “(...) no da lugar a un tratamiento diferenciado entre las partes del proceso, al prever que el demandante remita una copia de la demanda al demandado al momento de iniciar la acción”, por lo que no tratándose de una demanda con medidas cautelares o del desconocimiento del lugar donde recibirá notificaciones la parte contraria (pues por demás en esta última circunstancia no sería posible evacuar la prueba extraprocésal), era deber de la parte solicitante enviar, copia de la solicitud de la prueba extraprocésal a su futura contraparte simultáneamente con la presentación de la misma, al conocer el canal digital para el efecto, no siendo de recibo sus argumento, conforme lo expuesto.

Colorario de lo anterior, de conformidad con el inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso se **RECHAZA** la solicitud de prueba extraprocésal de la referencia.

Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837503bba09715bee0602e4c17d8c6c6ab462c1c880aba7df7d3e9f81f8dcf52**

Documento generado en 01/09/2023 09:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230073800.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d75c6e300cf1fe5cf3c480857824ed9b136c22e03815a2cf44037d7c77761d**

Documento generado en 01/09/2023 09:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300739 00

Atendiendo que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el *artículo 621 del Código de Comercio*, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el *artículo 709 ejúsdem*, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA S.A.-** en contra de **WALTER RODRÍGUEZ MURILLO**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de **\$89'859.473,6 M/Cte**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagaré allegado como base de recaudo.

2. Por la suma de **\$7'513.850 M/Cte**, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados contenidos en el pagaré allegado como base de recaudo.

3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación relacionado en el numeral 1º a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 26 de julio de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P. ó artículo 8º de la Ley 2213 de 2022*. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos

indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del numeral primero de *artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: Reconocer personería al (la) abogada (o) **SHIRLEY STEFANNY GÓMEZ SANDOVAL**, como apoderada (o) judicial de la parte demandante. (*Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd656f12ad396e33bea009e655328f46edcfd182100cac9a313bdfc08ed845c**

Documento generado en 01/09/2023 09:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230074000.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc30d2b47bf8a6d3877d4d5f093ade82775a07cafdb72b79a7f9c5ffdbb75b4**

Documento generado en 01/09/2023 09:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230074600.

Como quiera que el documento allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA**, y en contra de **AUGUSTO RAMIRO VEGA MAYORGA**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré PU 711309.

1. Por la suma de \$47.217.460.00 M/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de abril de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022*. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del numeral primero de *artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales

digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada (o) **YENNIFFER GOMEZ SANCHEZ adscrita a la empresa GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S**, en calidad de apoderada (o) de la parte demandante, *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados)*.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0758f05c4b070271fa3799bbf8fc3c42fb74ec4dc3511f7c77c9c9d782b295fb**

Documento generado en 01/09/2023 09:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202300747 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la solicitud de la referencia no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76756a0f8725a8176ae599a75e33523e9ee01ebfa09e962977084a77ce4ccd0c**

Documento generado en 01/09/2023 09:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230075200.

Subsanada la demanda en término y luego de examinado por el Despacho el documento allegado como base de la ejecución, se determina que el mismo no cumple los requisitos del *artículo 422 del C.G.P.*

Con todo se previene que el “*CONTRATO DE TRANSACCIÓN No. 040-2023*” pretendido en ejecución carece de firma del obligado y que de valerse cumplido tal requisito con la rúbrica electrónica (escaneada), puesta en él y apenas legible, la misma carece de los requisitos previstos en la *Ley 527 de 1999, Decreto 2364 de 2012 y los descritos en el capítulo 47 artículos 2.2.2.47.1. al 2.2.2.47.10. del Decreto 1074 de 2015.*

En consecuencia, no se puede predicar que el legajo base de recaudo “*proviene del deudor y constituye plena prueba contra él*”, motivo por el que se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda de la referencia, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias de rigor. - Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6741c88959f9122e369ba064f3320637293334b48720c0154aca7e8fc6bfae9b**

Documento generado en 01/09/2023 09:07:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230075800.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7765b3d95c9dbad03b9cce1c62e615fcbca5cc6ad1493936e6461fc0ab1e9990**

Documento generado en 01/09/2023 09:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230076000.

Como quiera que el documento allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S**, y en contra de **HERMES ALBERTO MORENO ACERO**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré 05900476300148600.

1. Por la suma de \$59.208.000.00 M/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de julio de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022*. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del numeral primero de *artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los

memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia. *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82dcc516035e5d1f17a9deb0a3cf9a8982ae88d761743cae27f9517da59a566**

Documento generado en 01/09/2023 09:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230076800.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2636611e062e848985d46c8467077dede83c8b783fe9b20d0bdb89ee055b3a0**

Documento generado en 01/09/2023 09:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230077200.

En atención a la documental que antecede (*arch. 04 y 06*), comoquiera que la aprehensión del rodante de placas RBR-067 se produjo como consecuencia de la orden impartida en proveído *adiado el 11 de agosto de 2023 (arch. 02)*, según los términos de los *artículos 60 y 68 de la Ley 1673 de 2013* en concordancia con el *numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015*, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de **PAGO DIRECTO**.

2. Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas RBR-067. **Oficiese**. Entréguese copia de los respectivos oficios al **acreedor garantizado**.

3. Ordenar que por secretaria se dé cumplimiento al *numeral 3º del proveído* calendarado el *11 de agosto de 2023 (arch. 02)*, **oficiando al “PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ “SIA”.** (*arch. 06*), para que proceda con la entrega del rodante al acreedor o a quien este autorice.

4. Sin condena en costas para las partes.

5. Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48e23c72c1a6a288eeb556e7eb2ff837daad5ec38ccbd85f7e6c0498019a3d2**

Documento generado en 01/09/2023 09:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230077500

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda de la referencia no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73239fda2bf2f6aea1ad782f618be82db4206bf219dd0516e612e8cb8087b203**

Documento generado en 01/09/2023 09:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023-20230077600.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264fab029006c6aa58f4f8554ed5afe877db245b1d85b70b027d65e4a90e68b2**

Documento generado en 01/09/2023 09:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230077800.

Como quiera que el documento allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG**, y en contra de **EDGAR FERNANDO ESPAÑA MUÑOZ**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré 100008497560.

1. Por la suma de \$47.999.845,37 M/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de junio de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022*. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del numeral primero de *artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los

memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada (o) **JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ**, en calidad de apoderada (o) de la parte demandante, (*Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97aef724481a0c2e8558c44dd32c139cbcb91ca61c3d4c45e952bb307c3b125**

Documento generado en 01/09/2023 09:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**VERBAL DE PERTENENCIA
No. 110014003023-20230078800.**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6555eba2200ecdbdebed7484dec0194b5dd895ce3fd2d815a8384fdæææ426**

Documento generado en 01/09/2023 09:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230082100

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, y en contra de **HERROL MORA RINCON**, para que en el término máximo de cinco (05) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de **\$46'797.786,00 M/Cte**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el título allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 18 de julio de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de **\$5'016.516,00 M/Cte**, por concepto de intereses remuneratorios causado y no pagados, contenidos en el título allegado como base de recaudo, liquidados desde el día 24 de abril del 2023 hasta el 17 de julio del 2023.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, en su calidad de representante legal de la sociedad **BAQUERO & BAQUERO S.A.S.**, esta última apoderada judicial de la parte demandante. *(Se INSTA al togado para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd1c6212e5b46be02208baa580319a261959640d902f5a0aa2b6bf58e295294**

Documento generado en 01/09/2023 09:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202300823 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. Adjúntese el certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del extremo deudor y la inscripción de la garantía mobiliaria objeto de la presente acción, con fecha de expedición no superior a un mes.

2. En atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, infórmese bajo juramento cómo obtuvo el conocimiento respecto de que la dirección electrónica comunicada corresponde a la de la deudora y garante, y aporte las evidencias correspondientes.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee9a71de605d0081789df111ea5dd1372b9472ffe22ae095a47fbb0d4f307db**

Documento generado en 01/09/2023 09:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202300827 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la abogada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual aportará la respectiva **certificación**.

2. Apórtese nuevo poder en el que se indique correctamente la designación del Juez al que se dirige, así como la dirección de correo electrónico del mandatario judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo deberá acreditarse en debida forma que fue remitido como mensaje de datos, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del acreedor garantizado (artículo 5º del Ley 2213 de 2022).

3. Adjúntese el certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del extremo deudor y la inscripción de la garantía mobiliaria objeto de la presente acción, con fecha de expedición no superior a un mes.

4. Corrijase en el escrito de demanda, la designación del juez al que se dirige (num. 1º del art. 82 del C.G.P.)

5. Preséntese la solicitud debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 31 fijado hoy **4 de septiembre de 2023**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e4be9eca76bca7eb2a079961225e9ce4ee6c0b67e96ecb9a4ea0c66f68b059**

Documento generado en 01/09/2023 09:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023-20230082900

Como quiera que la solicitud de Liquidación Patrimonial allegada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN INMOBILIARIO FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, cumple con los presupuestos del artículo 563 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR con base en el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante **AGUSTÍN DELGADO MENDOZA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **13.460.470** de Cúcuta (Norte de Santander).

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador (a) para el presente asunto a **LICET YADIRA VELÁSQUEZ PACHECO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52315909, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, quien puede ser ubicada en la Calle 12 B No. 9-33 Oficina 611 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: velasquezlicet2021@gmail.com y abonado celular: 3013352808. **ADVERTIR** a la liquidadora, que será el representante legal del deudor, y su gestión deberá ser austera y eficaz. (*numeral 1º del artículo 564 del C. G. del P.*). Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación. **LÍBRESE TELEGRAMA.**

TERCERO: Los honorarios del liquidador (a) se atenderán en los términos señalados en el numeral 1º del artículo 564 del Código General del Proceso y con ajuste a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador (a), para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, entere por aviso a los acreedores de los deudores incluidos en la relación definitiva de acreencias.

De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor **AGUSTÍN DELGADO MENDOZA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **13.460.470** de Cúcuta (Norte de Santander), a fin de que se hagan parte de este proceso (*numeral 2º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012*).

QUINTO: ORDENAR al liquidador (a), para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. **ADVERTIR** igualmente que deberá tomar como base de la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4o y 5o del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. (*Numeral 3o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012*).

SEXTO: Por Secretaría **OFÍCIESE** mediante *oficio circular* a todos los jueces civiles municipales y del circuito de Bogotá, jueces laborales municipales y del circuito de Bogotá, y juzgados de familia de esta ciudad que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. **ADVERTIR** en el mismo oficio que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos (*numeral 4° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012*).

De igual forma, se debe **ADVERTIR** a todos los Despachos Judiciales en el anterior oficio, que de conformidad con el numeral 7° del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, que se deben remitir todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a este proceso, estarán sujetos a la suerte del mismo, y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

SÉPTIMO: PREVENIR al (la) deudor (a) de la persona natural no comerciante **AGUSTÍN DELGADO MENDOZA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **13.460.470** de Cúcuta (Norte de Santander) que a partir de la fecha, sólo puede pagar las obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz (*numeral 5° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012*).

OCTAVO: PREVENIR al deudor (a) **AGUSTÍN DELGADO MENDOZA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **13.460.470** de Cúcuta (Norte de Santander), sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el *artículo 565 de la Ley 1564 de 2012*, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos,

compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

De igual forma, **PREVÉNGASELE**, que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 2º, 3º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce **(i)** la destinación exclusiva de los bienes de los deudores a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que los deudores adquieran con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; y **(ii)** la incorporación de todas las obligaciones a cargo de los deudores que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

DÉCIMO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 4º, 5º y 6º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce **(i)** la integración de la masa de los activos de los deudores, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales los deudores sean titulares al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de cada cónyuge, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

De igual forma, produce **(ii)** la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de los deudores que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, y, **(iii)** la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de los deudores. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 8º y 9º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación

de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. Además, produce la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

DÉCIMO SEGUNDO: En virtud del efecto mencionado en el numeral anterior, se dispone **ORDENAR** al liquidador, dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión, que deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el *artículo 573 de la Ley 1564 de 2012* por *Secretaría* librese oficio dirigido a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la concursada **AGUSTÍN DELGADO MENDOZA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **13.460.470** de Cúcuta (Norte de Santander).

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que, al momento de realizar la publicación de la providencia de apertura, lo haga mediante inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el *artículo 108 de la Ley 1654 de 2012*, creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante *Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014*.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc80eb4ec34aa7a24bbb5f033210303da56d623721153184f9747f04baac939**

Documento generado en 01/09/2023 09:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230083100

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el abogado deberá acreditar que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, expedido por la Superintendencia Financiera, del que se desprenda la calidad de representante legal del señor Diego Hernán Echeverry Otalora, en tanto, pese a ser relacionado como anexo, el mismo no fue aportado.

3. Elija -sin ambigüedades- uno solo de los factores de competencia territorial aplicables a este asunto (*art. 28 del C.G.P.*)

4. El abogado manifestará expresamente que el título valor allegado como base de recaudo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42831756fdcf6a6c1899be9ac85c6e8786e701ebfb648e7ac5e7649b8a9e383d**

Documento generado en 01/09/2023 09:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230083500

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente solicitud, no obstante, de la revisión del plenario, se advierte que si bien mediante escrito presentado el 22 de agosto de 2023, **BANCO DE OCCIDENTE** por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, del vehículo identificado con Placa **LJZ403** de propiedad del deudor y garante **OSCAR EDUARDO VÉLEZ LOPEDA**, el título ejecutivo acompañado ha perdido vigencia, al sobrepasar el término de un mes, desde la inscripción del inicio de la ejecución en el formulario respectivo ante el Registro de Garantías Mobiliarias, sin que se formulara la presente solicitud.

Conforme al artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 –pago directo– el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, el cual tendrá el carácter de **título ejecutivo**.

Al respecto señala el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013: *“Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”*.

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.1.30. arriba citado reza: (...) *“El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución (...)”*

Dicha inscripción no debe sobrepasar el término de treinta días, contados desde el registro a la fecha de presentación de la solicitud, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto que a su tenor literal, establece:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...)”

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la inscripción del formulario de ejecución.”

Así las cosas, volviendo sobre los documentos aportados con la solicitud, se tiene que la fecha del registro de la ejecución, según se observa, se realizó desde el **14 de junio de 2023** y la solicitud de aprehensión para efectuar el proceso de Pago Directo fue presentada hasta el día **22 de agosto de 2023**, lo cual no cumple con la norma antes mencionada, desvirtuando la vigencia del título ejecutivo, presupuesto de axiología de la acción y por ende de la presente solicitud.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, “*Formulario de Registro de Ejecución*” no reúne los requisitos de ley, en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud. Así las cosas, y sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **LJZ403**, presentada por **BANCO DE OCCIDENTE** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud fue radicada virtualmente y el Despacho no cuenta con documentos originales, no se hace necesario realizar su devolución, en consecuencia, por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b545ba2ca2f2d594e1cebabb67ba583da4661718a1b94d745ddb6c6ca0b27**

Documento generado en 01/09/2023 09:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230083700

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente solicitud, no obstante, de la revisión del plenario, se advierte que si bien mediante escrito presentado el 22 de agosto de 2023, **BANCO DE OCCIDENTE** por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, del vehículo identificado con placa **UES455** de propiedad del deudor y garante **JUAN FERNANDO BEDOYA BOTERO**, el título ejecutivo acompañado ha perdido vigencia, al sobrepasar el término de un mes, desde la inscripción del inicio de la ejecución en el formulario respectivo ante el Registro de Garantías Mobiliarias, sin que se formulara la presente solicitud.

Conforme al artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 –pago directo– el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, el cual tendrá el carácter de **título ejecutivo**.

Al respecto señala el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013: *“Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”*.

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.1.30. arriba citado reza: (...) *“El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución (...)”*

Dicha inscripción no debe sobrepasar el término de treinta días, contados desde el registro a la fecha de presentación de la solicitud, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto que a su tenor literal, establece:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...)”

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la inscripción del formulario de ejecución.”

Así las cosas, volviendo sobre los documentos aportados con la solicitud, se tiene que la fecha del registro de la ejecución, según se observa, se realizó desde el **25 de mayo de 2023** y la solicitud de aprehensión para efectuar el proceso de Pago Directo fue presentada hasta el día **22 de agosto de 2023**, lo cual no cumple con la norma antes mencionada, desvirtuando la vigencia del título ejecutivo, presupuesto de axiología de la acción y por ende de la presente solicitud.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, “Formulario de Registro de Ejecución” no reúne los requisitos de ley, en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud. Así las cosas, y sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **UES455**, presentada por **BANCO DE OCCIDENTE** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud fue radicada virtualmente y el Despacho no cuenta con documentos originales, no se hace necesario realizar su devolución, en consecuencia, por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d965fb6b76a74b9f37ccc0a554563999483a2527ae5c182a2a1b1f90d1553e**

Documento generado en 01/09/2023 09:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230083900

Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P., el Decreto 1074 de 2015, Decreto 1154 de 2020 y demás normas concordantes, el Despacho **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado por **ROSA MARÍA MONROY ZAPATA** contra **EDWIN JAIRO BETANCUR ÁLVAREZ**, en consideración a que a las facturas electrónicas allegadas como base del recaudo, no se adosaron las constancias de envío expedidas por una entidad debidamente autorizada para ello, que den cuenta que esos documentos fueron realmente remitidos al correo electrónico de la parte convocada.

Luego, no se aportó la representación gráfica de las facturas, ni se acreditó los requisitos de emisión, entrega y aceptación de los títulos, pues no se indica el registro o plataforma a través del cual se registraron las mismas, ni se aportó certificado que permita acreditar la autenticidad de estos documentos, pues por demás el código QR que contienen no permite decodificación o lectura, al tratarse de copias impresas y luego escaneadas.

Asimismo, no se vislumbra en las facturas aportadas, la generación del evento descrito en los hechos referente a la *aceptación tácita*; esto es, la respectiva constancia por parte del emisor. A lo anterior, se suma que tampoco se constata la prueba de recibo de las mercancías y/o servicios, incluidos en los cartulares, por parte del destinatario de los mismos.

Al respecto, el artículo 619 del Código de Comercio prevé que “[l]os títulos-valores son documentos **necesarios** para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...” y el 620 *ibidem* que “[l]os documentos y los actos a que se refiere este Título **sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale**, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto” (subrayado y negrita fuera del original).

En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b3fd1f489ab74b6d401187b8fc2808d76ae44c71527c9e222a907db1d254ad**

Documento generado en 01/09/2023 09:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230084200.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Manifieste bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8º Ley 2213 DE 2022*), lo anterior comoquiera que la declaración contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la mentada norma.

En ese sentido habrá de acercar evidencia de como obtuvo tales datos. (*8º Ley 2213 de 2022*).

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acae31b8c57163dda51f64363bb391ee0d8e9e8a59237e8f6f551e4c278e1e6c**

Documento generado en 01/09/2023 09:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300843 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Apórtese la respectiva certificación de vigencia del poder conferido mediante Escritura Pública No. 199 del 1 de marzo de 2021, de la Notaria 22 del Circuito de Bogotá, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

3. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el sub-lite no es dable. En consecuencia, en los términos del *artículo 245 del Código General del Proceso*, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe dónde se encuentra el original del título base del recaudo e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

4. Exclúyase lo concerniente a la *copia de la demanda*, mencionada en el numeral 2º del acápite de anexos, como quiera que, en primer lugar, no fue aportada y, en segundo lugar, no se hace necesaria a la luz del inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

5. Indíquese en el acápite de notificaciones de la demanda, la dirección física y electrónica donde el representante legal de la sociedad demandante recibirá notificaciones judiciales (numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

6. Preséntese la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b70e08864881352c4423a4781407e57c2750133911c993abe738e08728c9a70**

Documento generado en 01/09/2023 09:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300845 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Alléguese nuevo poder en el que se indique **correctamente** el número del pagaré base de la presente ejecución (*art. 74 del C.G.P.*). El mismo deberá contener expresamente la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*art. 5º de la Ley 2213 de 2022*).

El mandato que se allegue deberá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido conferido mediante mensaje de datos, **deberá acreditarse que fue remitido desde la dirección de correo electrónico** para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante. (*Ibidem*).

2. Modifíquese el hecho quinto del escrito de demanda, en concordancia con la pretensión tercera, en cuanto a la suma correspondiente a “*otras obligaciones*” que se pretende ejecutar o aclárese lo pertinente (*art. 82 núm. 4º y 5º del C.G.P.*).

3. Corriójase en el párrafo de introducción de las pretensiones y demás acápite que correspondan, el número del pagaré base de la presente ejecución (*art. 82 núm. 4º del C.G.P.*).

4. Ajustese el acápite de cuantía, indicando el valor exacto al que asciende la misma, teniendo en cuenta la regla contenida en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P.

5. Exteriorícese bajo la gravedad de juramento que las direcciones de correo electrónico informadas como de notificaciones del extremo pasivo, corresponden a las utilizadas por aquellas para ese propósito, señale cómo obtuvo dicha información y **allegue las evidencias correspondientes** (*art. 8º, Ley 2213 de 2022*).

6. Preséntese la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866ea0d5cc3281a48b57058a39c6f2c9748da23b07e7963d4bddec331b6d028e**

Documento generado en 01/09/2023 09:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023-20230084600.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto *en el artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. Acredite derecho de postulación aportando poder debidamente conferido donde se encause palmariamente la acción que se pretende incoar, las partes del proceso y demás datos de identificación específicos. (no existe claridad sobre el tipo de obligación o incumplimiento por el cual se demanda ni muchos menos cual es la declaración que se requiere).

2. El poder que se allegue deberá cumplir los requisitos del *artículo 74 del C.G.P.*, y/o los contemplados en la *Ley 2213 de 2022*, deberá ser dirigido al Juez competente, en donde determine la naturaleza del asunto que incoa, la cuantía, y la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*Artículo 5º del Ley 2213 de 2022*), de igual manera el mandato deberá ajustarse a la **normatividad vigente**.

El mandato tendrá que indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido por mensaje de datos corresponderá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante. (*Artículo 5º del Ley 2213 de 2022*).

3. Ajuste la demanda indicando el tipo de acción que instaure, de acuerdo con su naturaleza; deberá citar correctamente la cuantía del asunto.

4. De igual manera adecue el acápite introductor de la demanda en el sentido de señalar el domicilio de las partes. (*numeral 2 artículo 82 del C.G.P.*)

5. Indique de manera adecuada los hechos en que se fundan sus pretensiones, organizándolos cronológicamente, expresándolos con precisión, claridad y especificando las particularidades del caso, **los motivos por los que se vinculan las partes**. Tenga en cuenta que los mismos no están definidos correctamente, **no son concretos**, claros, se realiza transcripción de normas y acápites contractuales sin que se

vislumbre claramente las mociones por las cuales se instaura la demanda en contra de la pasiva, ni mucho menos soportan las pretensiones. Por lo tanto, deberá aplicar las disposiciones descritas en el *numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.*

6. Para todos los efectos los hechos de la demanda, pretensiones y demás acápite deberán armonizarse con las disposiciones requisitos y principios de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, incumplimiento contractual etc. (*según sea el caso*) que define el código civil y demás normas concordantes.

7. Corrija las pretensiones de la demanda de acuerdo al tipo de acción incoada y al fin perseguido con la misma. Conviene precisar que el actor, no encausa palmariamente la acción, adviértasele que las pretensiones perseguidas deben ser de origen declarativas, constitutivas y de condena, luego, de regreso al escrito de demanda, se observa la misma carece de tal acápite y las declaraciones que manifiesta no cumplen con los presupuestos de la Ley sustancial. (*núm. 4º del art. 82 del C.G.P., en cc con el art. 88 núm. 2º y núm. 2º del art. 90 ibídem*).

En ese sentido habrá de aclarar el valor de las pretensiones pecuniarias perseguidas frente a cada uno de los demandados.

8. Describa los fundamentos de derecho sobre los cuales soporta el libelo genitor (*numeral 8 art. 82 C.G.P.*).

Recuérdese que solo basta mencionar el sustento jurídico, no es necesario copiar toda la normatividad aplicable ni los sustentos jurisprudenciales.

9. Certifique el cumplimiento del requisito de procedibilidad a través de constancia de no acuerdo y/o acta de conciliación expedida por cualquier centro de conciliación (*reconocido por el Ministerio de Justicia y del Derecho*), en los términos del *artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con el artículo 621 del C.G.P.* comoquiera que para este asunto no son aplicables los preceptos del *artículo 613 del C.G.P.* y las medidas cautelares presuntamente instadas devienen improcedentes (*num. 7º del art. 90 del C.G.P., en cc con el art. 590 ibídem "fumus boni iuris"*).

10. Estime razonadamente la indemnización que pretende, la cual debe acompasarse a los lineamientos del *artículo 206 del C.G.P.* y justifique las indexaciones solicitadas.

11. Aporte prueba del cumplimiento del *inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.*

12. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo,

corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (art. 8° Ley 2213 de 2022).

13. Señale, como obtuvo los datos de notificación del extremo pasivo y allegue evidencia de ello. (art. 8° Ley 2213 DE 2022).

14. Aporte certificados de existencia y representación legal de todas las personas jurídicas parte con fecha no mayor a 30 días.

15. Allegue copia de los contratos que depreca así como los de seguro con su respectivo clausulado.

16. Así mismo agregue la demanda y anexos con el decoro que prescriben las actuaciones procesales, organizándolos de manera adecuada y cronológicamente.

Presente el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico de este despacho judicial, cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b099c52346bb488f97301fae10d034894739d7d1c87141dc5a3ae574a48655**

Documento generado en 01/09/2023 09:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230084800.

Encontrándose la anterior demanda al despacho para su calificación, se advierte que su cuantía corresponde a uno de mínima, en virtud de lo dispuesto en el *inciso 2º del artículo 25 del Código General del Proceso*, atendiendo al valor de las pretensiones propuestas por la parte demandante las cuales corresponden a la suma de \$7.804.800 y el computo de los intereses solicitados no se excede de 40 SMMLV.

En consecuencia, el juzgado con fundamento en el *inciso 2º del artículo 90 ídem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE.**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa0c163183e08476e9aefb16e0a4a5d156de83ea7fe8c0ffccbbbfa65a6054f**

Documento generado en 01/09/2023 09:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 110014003023202300849 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Alléguese nuevo poder en el que se indique el número de identificación tanto de la parte demandante, como de la demandada en el asunto (*art. 74 del C.G.P.*). El mismo deberá contener expresamente la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*art. 5º de la Ley 2213 de 2022*).

El mandato que se allegue deberá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido conferido mediante mensaje de datos, deberá acreditarse que fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Mercantil, para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante. (*Ibidem*).

3. Apórtese la certificación de vigencia del poder conferido mediante Escritura Pública No. 381 del 31 de marzo de 2015, de la Notaria 45 del Círculo de Bogotá, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

4. Alléguese el plan de pagos o de amortización del pagaré base de la acción, que permita establecer con claridad el periodo de causación de cada una de las cuotas vencidas, capital acelerado y tasa tomados en cuenta al liquidar los intereses reclamados en el acápite de pretensiones. (*art. 82 núm. 4º del C.G.P.*)

5. Adjúntese copia digitalizada (100% legible y sin inclinaciones), del certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales expedido por DECEVAL, el pagaré y la escritura pública de hipoteca, presentados como base de la ejecución.

6. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con fecha de expedición no superior a un mes, a efectos de validar la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

7. Alléguense las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, informada como de notificaciones del extremo demandado, en tanto las mismas no fueron aportadas. (*art. 8º, Ley 2213 de 2022*).

8. Exclúyase lo concerniente a la “*copia de la demanda y sus anexos*”, mencionada en el numeral 8º del acápite de pruebas y anexos, como quiera que, en primer lugar, no fueron aportadas y, en segundo lugar, no se hacen necesarias a la luz del inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

9. Preséntese la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65aad5642963071d42b04934b10ebc52fbc45c9f37e60c73f14d1b96a9fdcbab**

Documento generado en 01/09/2023 09:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230085100

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente solicitud, no obstante de la revisión del plenario se advierte que, si bien mediante escrito presentado el 25 de agosto de 2023, **MOVIAVAL S.A.S.** por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, del vehículo identificado con Placa **VLY33F** de propiedad de la deudora y garante **PAOLA ANDREA RINCÓN NUÑEZ**, el título ejecutivo acompañado ha perdido vigencia, al sobrepasar el término de un mes, desde la inscripción del inicio de la ejecución en el formulario respectivo ante el Registro de Garantías Mobiliarias, sin que se formulara la presente solicitud.

Conforme al artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 –pago directo– el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, el cual tendrá el carácter de **título ejecutivo**.

Al respecto señala el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013: *“Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”*.

A su vez, el artículo 2.2.2.4.1.30. arriba citado reza: (...) *“El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución (...)”*

Dicha inscripción no debe sobrepasar el término de treinta días, contados desde el registro a la fecha de presentación de la solicitud, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, que a su tenor literal establece:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario

de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la inscripción del formulario de ejecución.”

Así las cosas, volviendo sobre los documentos aportados con la solicitud, se tiene que la fecha del registro de la ejecución, según se observa, se realizó desde el **3 de octubre de 2022** y la solicitud de aprehensión para efectuar el proceso de Pago Directo fue presentada hasta el día **25 de agosto de 2023**, lo cual no cumple con la norma antes mencionada, desvirtuando la vigencia del título ejecutivo, presupuesto de axiología de la acción y por ende de la presente solicitud.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, “*Formulario de Registro de Ejecución*” no reúne los requisitos de ley, en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud. Así las cosas, y sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **VLY33F** presentada por **MOVIAVAL S.A.S.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud fue radicada virtualmente y el Despacho no cuenta con documentos originales, no se hace necesario realizar su devolución, en consecuencia, por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRÍGUEZ**, como apoderada del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90db74c2113b5eb70f1a9cd0862bf98dd877ea3886ced30e84afa99ad69c2c29**

Documento generado en 01/09/2023 09:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230085200.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., sigla "DEUDU"**, y en contra de **CARLOS MOISÉS ARREGOCES PINTO**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 05923236000385248.

1. Por la suma de \$45.659.000,00 M/cte. correspondiente al capital de la obligación.
2. Por los intereses moratorios desde el día 02 de agosto de 2023, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **O** de la forma prevista en el *artículo 8º de la Ley 2213 de 2022*. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia, (Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7153ac20c403fb2603d977339a69531bfcb38968d8867f876302e7cad1d632bf**

Documento generado en 01/09/2023 09:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230085400.

En razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **INK-899** de propiedad de **ADOLFO CULMA PERDOMO**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el rodante, sea conducido **ÚNICAMENTE** a los parqueaderos informados en el libelo genitor. (*arch. 1 pág. 114-116*). *So pena de las sanciones por desacato a orden judicial, de igual manera ningún parqueadero salvo el indicado en el libelo genitor está autorizado para recibir el rodante objeto de pretensiones.*

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, se resolverá sobre su entrega a **BANCOLOMBIA S.A.**

CUARTO: Reconocer personería a **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ** adscrito (a) a la empresa **AECSA S.A.S**, como mandataria (o) judicial del acreedor garantizado, en los términos del poder conferido para el efecto. (*Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA*).

QUINTO: ADVERTIR a las partes y Autoridades de policía, que esta providencia **no** constituye orden de CAPTURA NI APREHENSIÓN del automotor, ya que tal procedimiento solo puede ser efectuado una vez se profiera el oficio secretarial del Despacho. (La desatención a lo indicado dará lugar a las sanciones legales a que haya lugar)

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76860866649f2f90ed4f82e81828fe1785a8d86b5fa4477bc3666f660ebf4fce**

Documento generado en 01/09/2023 09:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230085500

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. Indíquese en el acápite de introducción de la solicitud, el domicilio del deudor y garante (art. 82, num. 2º del C.G.P.)
2. En atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, infórmese bajo juramento cómo obtuvo el conocimiento respecto de que la dirección electrónica comunicada corresponde a la del deudor y garante, y apórtese las evidencias correspondientes.
3. Alléguese el certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del extremo deudor y la inscripción de la garantía mobiliaria objeto de la presente acción, con fecha de expedición no superior a un mes.
4. Preséntese la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6de056678e52ee738c037dc70fcff93b08f0085865def87c372daa9904530c**

Documento generado en 01/09/2023 09:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**DESPACHO COMISORIO
No. 110014003023-20230085600.**

Estando las presentes diligencias al despacho para lo pertinente, en los términos del *parágrafo 2º del artículo 11 del Acuerdo 735 de nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) del Concejo de Bogotá D.C.*, por secretaría remítase las presentes diligencias a la Secretaría Distrital de Gobierno, a fin de que se materialice la comisión proveniente del *JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ D.C.*, conforme al Despacho Comisorio número 285 del 22 de junio de 2023.

DESANÓTESE y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5916980f76a7dfd316d8977886b68f8bdc4daa63f543caf52bb69bb01dbd1ece**

Documento generado en 01/09/2023 09:08:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230085700

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. Apórtese copia 100% legible del contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo (prenda sin tenencia), como quiera que el adjuntado se encuentra borroso y en algunos acápites ilegible.

2. En atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, infórmese bajo juramento cómo obtuvo el conocimiento respecto de que la dirección electrónica comunicada corresponde a la de los deudores y garantes, y apórtese las evidencias correspondientes.

3. Alléguese el certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del extremo deudor y la inscripción de la garantía mobiliaria objeto de la presente acción, con fecha de expedición no superior a un mes.

4. Adecúese la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, dirigiendo la misma también en contra del señor HENRY MANUEL GONZÁLEZ SEPÚLVEDA, en concordancia con el poder aportado y el contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo (prenda sin tenencia), en su calidad de deudor y garante.

5. Preséntese la solicitud debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcda638fb3ae673684660a3288bf1ec021509663d04f277afb1a91c22720014**

Documento generado en 01/09/2023 09:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230085800.

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible al **Juez Civil Municipal de Barrancabermeja - Santander**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), de acuerdo con el numeral 14º el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”. (Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos (formulario de registro de ejecución), se observa que el domicilio del deudor (a) se encuentra ubicado en la ciudad de Barrancabermeja - Santander.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Barrancabermeja - Santander** es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el *Artículo 90 del Código General del Proceso*:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará

enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al **Juez Civil Municipal de Barrancabermeja - Santander (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el *inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso*, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Juez Civil Municipal de Barrancabermeja - Santander (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, además como se anotó el deudor (a) reside y se encuentra domiciliado (a) en Barrancabermeja - Santander, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Barrancabermeja - Santander.**

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d4306f5960e3c2306a3c664bb08d7de2f311b904419cd04255deaa19dff049**

Documento generado en 01/09/2023 09:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230085900

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. Indíquese en el acápite de introducción de la solicitud, el domicilio del deudor y garante (art. 82, num. 2º del C.G.P.)
2. En atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, infórmese bajo juramento cómo obtuvo el conocimiento respecto de que la dirección electrónica comunicada corresponde a la del deudor y garante, y aporte las evidencias correspondientes.
3. Apórtese copia 100% legible del contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sobre vehículo (prenda sin tenencia), como quiera que el adjuntado se encuentra borroso y en algunos acápites ilegible.
4. Alléguese el certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del extremo deudor y la inscripción de la garantía mobiliaria objeto de la presente acción, con fecha de expedición no superior a un mes.
5. Preséntese la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4766f8e7ceb8b22d4a2a1513e6afe3eaea6d95e9ab0153ce4eaf1714d92afcd8**

Documento generado en 01/09/2023 09:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 110014003023-20230086000.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. Acercue nuevo poder dirigido al Juez competente en virtud de la cuantía, en el que se identifique plenamente el título ejecutivo base de la presente acción (*art. 74 del C.G.P.*). el adjuntado, deberá contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*Art. 5º de la Ley 2213 de 2022*).

El mandato que se allegue habrá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante (*Artículo 5º del Ley 2213 de 2022*).

2. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite*. En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del título base del recaudo e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

3. Así mismo agregue la demanda y anexos con el decoro que prescriben las actuaciones procesales, comoquiera que varios legajos están cortados y mal escaneados.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675fc61d1fb0f94fc14674afe013b9b3e1be5d6faa317e4c04317b892d7dd285**

Documento generado en 01/09/2023 09:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230086100

Con la presente demanda ejecutiva, el demandante **GERMAN HERNÁNDEZ ROMERO** en representación de su menor hija **D.F.H.C.**, a través de apoderada judicial pretende que se libre mandamiento de pago en contra de las señoras **JULIETH ALEJANDRA CELIS PARRA** y **RITA ISABEL PARRA**, por la suma que le fuere reconocida a la menor, con ocasión de la sentencia proferida el 19 de febrero de 2016, por el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**, dentro del Proceso de Reparación Directa No. 11001333172120120002600, junto con el posterior incidente de liquidación de condena y la Resolución No. 7080 del 8 de septiembre de 2022 expedida por el Director General del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**.

Reza el artículo 422 del C.G.P., “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”.*

Luego, tenemos que una de las características principales de los procesos ejecutivos, es la **certeza** y **determinación** del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual sea la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre a primera vista la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexe, por lo cual, la esencia de cualquier tipo de ejecución la constituye la **existencia de un título ejecutivo**.

En el caso que nos ocupa no se allegó ningún título ejecutivo del que se desprenda la obligación clara, expresa y exigible que reclama en su favor el demandante, en contra de las presuntas deudoras demandadas, pues lo que se extrae de los documentos allegados como base de la ejecución es una obligación de estas características a cargo del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, cuya ejecución correspondería a otra célula judicial, careciendo este Despacho de competencia para ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

Por lo anterior, y al carecer de título ejecutivo proveniente de las demandadas y a favor de la menor demandante, se **DENEGARÁ EL MANDAMIENTO DE PAGO** deprecado, sin siquiera entrar a revisar los demás requisitos exigidos por el estatuto procesal civil para este tipo de acciones.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago incoado por la **GERMAN HERNÁNDEZ ROMERO** en representación de su menor hija **D.F.H.C.** en contra de señoras **JULIETH ALEJANDRA CELIS PARRA** y **RITA ISABEL PARRA**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee29b985e5b6519933b60a908987f38238acb8d419862f639a1c2ca1eec70690**

Documento generado en 01/09/2023 09:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230086300

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Acredítese en debida forma la calidad del señor Andrés Eduardo Carvajal Guzmán, como apoderado general del acreedor garantizado, allegando copia de la escritura pública que corresponda, junto con su respectivo certificado de vigencia.

3. Adjúntese el certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del extremo deudor y la inscripción de la garantía mobiliaria objeto de la presente acción, con fecha de expedición no superior a un mes. Téngase en cuenta que pese a ser señalado como anexo, el mismo no fue aportado.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347a3568633cdb1b920a3aade69ef3d146113d6d178598b32f0001b1a2c99564**

Documento generado en 01/09/2023 09:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230086400.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. Acerque nuevo poder dirigido al Juez competente en virtud de la cuantía, en el que se identifique plenamente y de manera correcta el título ejecutivo base de la presente acción (art. 74 del C.G.P.), el adjuntado, deberá contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º de la Ley 2213 de 2022).

El mandato que se allegue habrá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante (Artículo 5º del Ley 2213 de 2022).

2. Allegue certificado de existencia y representación legal con fecha no mayor a 30 días de la empresa PROTEGER SERVICIOS LEGALES S.A.S. (numeral 2 artículo 84 C.G.P).

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (art. 8º Ley 2213 DE 2022), lo anterior comoquiera que la declaración contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la mentada norma.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048f34b3750c9835d567bd142bb8ec59479501559ea42c4c1723b1ee9aa52cc6**

Documento generado en 01/09/2023 09:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023-20230086500

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1°. Alléguese certificado de vigencia del poder conferido mediante Escritura Pública No. 2028 del 10 de julio de 2020 otorgado en la Notaria 72 del Círculo de Bogotá D.C., con fecha de expedición no superior a un mes.

2°. Corrijase en los hechos segundo, tercero y quinto del escrito de demanda, la fecha de suscripción del contrato de leasing, conforme la literalidad del mismo.

3°. Apórtese el certificado de tradición del vehículo objeto de restitución, con el firme propósito de validar la situación jurídica de este.

4°. Indíquese en qué despacho cursa el proceso ejecutivo al cual se aportó presuntamente el original del contrato de arrendamiento de leasing financiero, conforme lo manifestado en el hecho sexto del escrito de demanda.

5°. Adecúese el acápite de cuantía de la demanda, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3º del artículo 25 ibidem.

6°. Preséntese la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Alléguese el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado, atendiendo además lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b396f16c29937309fc60c23157d503c46fa9989a6a66a19d7d2e4864142ff3cc**

Documento generado en 01/09/2023 09:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230086600.

Examinando el expediente a fin de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no cumple con lo dispuesto en los *artículos 2.2.2.4.1.3.0 y 2.2.2.4.2.3 numeral 1º y párrafo 2 del Decreto 1835 de 2015* en concordancia con el *artículo 61 numeral 1º de la Ley 1676 de 2013*, teniendo en cuenta que no se allegó formulario registral de ejecución de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el *artículo 65 numeral 3 de la Ley 1676 de 2013*, como exigencia previa para el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

RECHAZAR la presente solicitud. Archívese dejando las constancias de rigor

No se ordena desglose de documentos por tramitarse el asunto de manera verbal.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1276842e64c89b09703e948c58f1b2595e8660707dc77b59e4cffc442d614756**

Documento generado en 01/09/2023 09:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230086800.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

Manifieste bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (art. 8º Ley 2213 DE 2022), lo anterior comoquiera que la declaración contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la mentada norma.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41109c4b88c26acdc96392f37f3e5d6f970c2d1a5979566adb889576991a4b32

Documento generado en 01/09/2023 09:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230087000.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. Acerque nuevo poder dirigido al Juez competente en virtud de la cuantía, en el que se identifique plenamente y de manera correcta el título ejecutivo base de la presente acción (art. 74 del C.G.P.). El adjuntado, deberá contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º de la Ley 2213 de 2022).

El mandato que se allegue habrá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante (Artículo 5º del Ley 2213 de 2022).

2. Dirija la demanda al Juez competente en virtud de la cuantía.

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (art. 8º Ley 2213 DE 2022), lo anterior comoquiera que la declaración contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la mentada norma.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 31 fijado hoy 4 de septiembre de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3595cb20a1bd4c744ebf63500f4d1cfb38cc4721bf257e4bc46ce6ed5116d71b**

Documento generado en 01/09/2023 09:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>